

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA REPRESENTACION SINDICAL EN MEXICO Y
SU RELACION CON LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GERMAN PEREZ REYES

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el
Seminario de Derecho del Trabajo,
a cargo del distinguido Dr. Alberto
Trueba Urbina y el asesoramiento del
Lic. Pedro Rosas Meza.

A mi madre:

Sra. Carmen Reyes Reyes.

Quien con su confianza en

mí, me ha conducido por el

buen camino.

A mis hermanos:

Alfonso

Rosy

Tere.

Con agradecimiento a
quienes depositaron su
confianza en mi.

Dr. Eduardo Zepeda Rodríguez.

Dr. Roberto Acosta Quezada.

Sr. Rutilio Gómez Gómez.

Sr. Mariano Ledezma Gómez.

Con especial agradecimiento a
quienes me han brindado un cons
tante estímulo y apoyo.

Sra. Martha Zuno de Castaños.

Sr. Ing. Saturnino Suárez Fernández.

Lic. Humberto Zavala Palma.

Lic. Fausto Hernández García.

Lic. Gil Alonso Zenteno O.

Lic. Armando López Franco.

A mis maestros, compañeros y
amigos, con especial agradecimiento
a los señores licenciados Dr. Alberto
Trueba Urbina y Lic. Pedro Rojas Meza.

A Kenia.- Con cariño.

LA REPRESENTACION SINDICAL EN MEXICO
Y SU RELACION CON LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO I.-

- A). Antecedentes Generales
- B). La Asociación Profesional como antecedente de la Representación Sindical.
- C). Edad Antigua
- D). Grecia
- E). Roma.

ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION SINDICAL

CAPITULO II.-

(Segunda Parte)

- A). Inglaterra
- B). Alemania
- C). Francia
- D). Italia.

CAPITULO III.-

- A). La representación sindical en México.
- B). Y su significado.
- C). Logros alcanzados por la Representación Sindical en el Derecho Positivo Mexicano.
- D). Fundamento Constitucional.

CAPITULO IV.

- A). Concepto jurídico de la Representación Sindical.
- B). Requisitos para su Constitución.
- C). Requisitos para su Registro.
- D). Personalidad y Capacidad.

LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO V.

- A). Protección.
- B). Tutela.
- C). Reivindicación.

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

C A P I T U L O

- A).- ANTECEDENTES GENERALES.
- B).- LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO ANTECEDENTE DE LA REPRESENTACION SINDICAL EN MEXICO.
- C).- EDAD ANTIGUA.
- D).- GRECIA
- E).- ROMA

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES GENERALES.

Considero indispensable, para principiar este trabajo, señalar las bases que originaron las más antiguas relaciones laborales.

Encontramos que la estructura social más antigua es el clan, que estaba formado por un grupo de personas descendientes de un antepasado común, y se mantenían unidos en un mismo lugar, principalmente por el vínculo de la sangre.

Desde la antigüedad, en algunos pueblos encontramos principios rudimentarios de organización de los trabajadores; según Guillermo Cabanellas, como nos indica en su obra, "Algunos históricamente comentan la aparición de las primeras asociaciones en la India con el nombre de "SRENI" corporaciones de artesanos, pastores, agricultores y banqueros, teniendo estas corporaciones carácter y capacidad para comparecer en juicio y para contratar". (1)

Pero generalmente en esta época la característica primordial era la esclavitud, ya que casi todos los pueblos pusieron en práctica de una o de otra forma el ré-

(1) Guillermo Cabanellas.- Derecho Sindical y Corporativo. Buenos Aires. pág. 9

gimen esclavista.

En Roma, durante el imperio romano encontramos la agrupación mejor organizada que se conoce con la denominación de los "COLLEGIAS EPIFICUM" que no eran sino los colegios de las corporaciones de artesanos y a los que Plutarco les atribuyó el objeto de crear círculos de carácter religioso y humanitario, los citados colegios adquieren una gran importancia a la promulgación de la -- LEX JULIA, ya que esta se encargaba de reglamentar y fijar las clases de Colegios.

Estas asociaciones tienen fundamento en las "HETAIRIAS" y "ERANES" de la cultura griega mismas que constituían uniones de gentes del mismo oficio formadas por artesanos libres esclavos, manumitidos y extranjeros incorporados a la Ciudad; y debido a que en aquella época el trabajo tenía un carácter servil, tenía poca importancia dichas uniones. (2)

Con el tiempo los citados colegios, fueron aumentando considerablemente ya que se les había otorgado -- cierta personalidad jurídica y los encuadraba dentro de un plano de obligaciones y privilegios, sus funciones primordiales eran religiosas y algunas veces asistenciales, dedicándose básicamente a la celebración de los ritos en las honras fúnebres, así como, ayudando a los --

(2) Pérez Paton Roberto. "Derecho Social y Legislación" Pág. 580.

deudos de los accedidos, más todavía no se marcaba ninguna función hacia las relaciones laborales, porque la mayor parte del trabajo estaba a cargo de los esclavos.

"Los colegios en un principio privados de adquirir bienes, y de poseer inmuebles y recibir herencias y legados, fueron logrando atribuciones mediante su lenta evolución, y terminó por concederles los atributos inherentes a la personalidad civil". (3)

Y fué a la caída del Imperio Romano cuando estos colegios de artesanos dejaron de existir, reapareciendo nuevamente en la Edad Media con el nombre de Corporaciones Gremiales. Algunos autores niegan toda relación entre los colegios Romanos y las Corporaciones Medievales y sostienen que su origen verdadero hay que buscarlo en la "Guilda", conocida en Inglaterra en el siglo VII.

En un principio los colegios estaban integrados -- por personas libres únicamente, sin embargo conforme fue ron evolucionando se admitieron libertos y después a -- los esclavos inclusive. Lo más importante de estas asociaciones fueron algunas ventajas logradas en favor de -- sus integrantes tales como la fijación de una escala de salarios.

Durante la Edad Media el régimen corporativo se caracterizó: 1° Por el monopolio de oficio, pues únicamente el gremio gozaba de la facultad de producir en el oficio

(3) Saint León Martín.- Historia de las Corporaciones de Oficio. pág. 41 Buenos Aires 1947.

cio respectivo y 2° Porque no existió en este régimen - lo que pudiera llamarse libertad técnica. La producción debía ajustarse estrictamente a lo que establecían los reglamentos del ramo en relación con los procedimientos técnicos.

Ahora nos ocuparemos de la Edad Media, principalmente del trabajo humano en las ciudades, ya que en estas encontramos un nuevo tipo de relaciones laborales - dando entrada al régimen corporativo, como anota el maestro Mario de la Cueva, "Es el régimen en el cual, los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad - se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o guildas" (4)

Estas corporaciones gremiales de la edad media estaban constituidas por tres categorías de personas: el aprendiz, que venía a ser como estudiante encomendado a un maestro, el aprendiz debía al maestro, a cambio de la enseñanza que recibía, respeto y obediencia. Una vez terminado el tiempo del aprendizaje y mediante prueba favorable juzgada por el consejo de la corporación, y con previo pago de ciertas tarifas pasaba a la clase de operarios, no todos los operarios podían llegar a ser - maestros porque además de la capacidad era necesario poseer cierto capital; además tenían que prestar servicios

(4) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.

México 1943. Págs. 25 y 26.

como oficiales por un término de tres a cinco años, pero dicho término se podía reducir si el oficial se desposaba con la viuda o la hija del maestro. Siendo los maestros los verdaderos miembros de las corporaciones — pues constituían el grado más elevado de la jerarquía — del trabajo. En escasas veces llegó a declararse hereditaria la función del maestro.

En la corporación reinaba un espíritu familiar, lo que hacía que apareciera como una institución de asistencia y de mutua protección.

Por otra parte debemos hacer notar que el régimen corporativo implicaba una asociación de productores, de patronos o maestros que se agruparon en gremios o corporaciones para regular el ejercicio de las profesiones y el sistema de trabajo que debía observarse; los trabajadores fueron ajenos a esta clase de asociaciones ya que la reglamentación de las mismas era obra de los maestros quienes imponían en ella las condiciones del trabajo.

El operario "compañero", no tenía ningún derecho — ni frente al maestro ni para con la Corporación de que formaba parte como miembro de la misma. Sin embargo, esto no quiere decir, que el régimen corporativo haya implicado una especie de esclavitud del operario, porque —

dada la intimidad con que el trabajo se desenvolvía en el taller entre el maestro y sus operarios, debía existir entre ellos un espíritu de comprensión y de colaboración mutua; pero no obstante esta intimidad existente entre operarios y maestros en sus relaciones, en varios países europeos "Los compañeros" sintieron la necesidad de asociarse en defensa de sus propios intereses, ya -- así nos encontramos con la existencia de uniones de trabajadores llamadas en Francia "COMPAGNONAGES", en Italia "confraternidades" y en Alemania "BRUDERSE CHAFTEN", -- con la finalidad de luchar en contra de los privilegios de los maestros y así obtener mejores condiciones de -- trabajo y mejores salarios. Es así, por primera oca--- sión en que las clases obreras marcan un logro positivo hacia la mejoría de sus condiciones de trabajo.

A partir del siglo XVI la vida económica, social, - política y religiosa de Europa sufre grandes transforma ciones debido al descubrimiento de nuestras vías marinas y terrestres que permiten el desarrollo acelerado del - comercio, que trae consigo la necesidad de una produc-- ción en gran escala. El régimen corporativo siguió sub sistiendo; pero los miembros de las corporaciones al am pliarse el ámbito de la producción con el encuentro de -

nuevos mercados obtuvieron grandes ganancias que les permitieron adquirir privilegios y comenzaron a obstaculizar las aspiraciones de los operarios.

En el seno de las corporaciones brotó lo que podría llamarse la rebelión de los compañeros u oficiales: la multiplicación de los años de aprendizaje y de compañerismo, el cierre de las corporaciones a quienes fuesen parientes de algún maestro, la insuficiencia de los salarios, que se dejó sentir cada vez más y la prohibición de abrir nuevos talleres, bajo estas circunstancias los aprendices, compañeros y oficiales se unieron para defender sus intereses comunes y al poco tiempo entablaron la lucha en contra de los maestros, dejando a un lado sus primitivos fines piadosos o mutualistas, para convertirse en uniones destinadas a luchar por el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Como un claro ejemplo en la República de Florencia se inició un movimiento obrero reclamando mejores salarios este movimiento adquirió grandes proporciones y así los poseedores de los privilegios reprimieron el levantamiento, clasificando los acontecimientos como actos provocados por agitadores o gente inadaptable.

De esta manera se suman uno a uno todos los Estados dictando disposiciones para frenar la agitación; por

otra parte en Inglaterra en el año 1545 el Parlamento - en un acto, da fin a las corporaciones y todas las posesiones con que contaban estas pasan a formar parte del patrimonio de la corona dando fin a las corporaciones - en este país.

En Francia el régimen corporativo se abolió por - el edicto de TURGOT en 1776 reapareciendo nuevamente a la caída del ministro, pero la noche del 4 de agosto - de 1789, se decretó la libertad del trabajo que fué un rudo golpe al régimen corporativo, cuya desaparición - en Francia, data de la famosa ley de Chapelier, de 1791.

"El progreso de los tiempos y la ideología del siglo XVIII, coadyuvaron a la desaparición total del régimen corporativo, ya en franca decadencia desde el siglo XVI.

Multiplicándose los medios de comunicación entre - los pueblos y regiones, más frecuentes los cambios y relaciones entre ellos, mas variables y complejas las necesidades humanas, empezaron a surgir los inconvenientes e insuficiencia de una producción asfixiada por las opresiones del régimen corporativo. Había que producir más y mejor y los adelantos de esta época y la iniciación - del maquinismo preludivan una mayor producción." (5)

Con la aparición del Derecho Natural y la libertad

(5) Carlos García Oviedo. Tratado Elemental de Derecho Social. Pág. 9

absoluta de elección de trabajo en el siglo XVIII se marca el fin de el régimen corporativo, dejando a estas leyes naturales preparado el camino para la formación de la representación sindical, y efectuar a través de esta un cambio en las estructuras políticas que dieran lugar a un equilibrio entre las clases o sea el principio del Derecho Laboral.

B).- LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO ANTECEDENTE DE LA REPRESENTACION SINDICAL EN MEXICO

Puede decirse que durante la Colonia prevalecieron los gremios que nacieron en Europa. De los años de 1561 a 1769 y fueron promulgadas diversas ordenanzas en la Nueva España, las cuales intervinieron en forma decisiva en la mayoría de los oficios practicados durante ese tiempo, con estas ordenanzas se procuró crear un equilibrio económico entre las condiciones de trabajo, las necesidades del trabajador y el mecanismo Económico Político de la Colonia. Cabe citar la obra realizada por Don Vazco de Quiroga quien formó una organización del trabajo y forma de asociación en los Hospitales Pueblos, la permanencia de los indiso en estos centros de trabajo era voluntaria pero mientras fueran miembros de estos centros de trabajo estaban obligados a cumplir con las disposiciones de las Ordenanzas, bajo pena de ver--

gonzosa expulsión.

Las labores del campo que debían realizar los indios como por ejemplo la agricultura la cual era oficio común y obligatorio a todos los miembros del Hospital, - la permanencia en el area rural debía ser de dos años como mínimo.

Una vez concluida la estancia en el campo volvían a la Ciudad en donde aprendían algún oficio como por -- ejemplo: albañilería, carpintería y herrería, el Veedor General era quien cuidaba de que la remuda del campo a - la ciudad se realizara cuidadosamente.

La existencia de un núcleo racial grande numérica - mente pero débil y sumiso, ante una minoría selecta, de - tentora del poder político y propietaria de los instru - mentos de producción determino la vigencia de leyes que regularizaron la prestación de servicios de la raza in - dígena conquistada y el establecimiento en favor de los conquistadores. Los buenos propósitos contenidos en -- las disposiciones de las Leyes de Indias fracasaron an - te la codicia y la ambición de los encargados de velar - por su estricto cumplimiento. Al lado de las Leyes de - Indias existió el régimen corporativo protector de la - pequeña industria urbana y monopolizada por la raza do - minante y que creó una pequeña burguesía privilegiada.

La implantación del régimen corporativo en la Nueva España obedeció a que las autoridades españolas procuraron crear una especie de equilibrio económico legal de las condiciones de trabajo entre las necesidades y la vida del trabajador y el mecanismo económico político.

Fueron las Ordenanzas las que encauzaron las actividades del trabajo, redundando lo anterior no solo en beneficio de la economía nacional sino en beneficio técnico del arte. Por otra parte, la protección de los trabajadores por el Estado frente a la inmoderada explotación de aquella época trajo consigo una mejoría, aunque relativa en el orden social.

Puede decirse que el Gremio Español se trasplantó al Gremio de la Nueva España, ya que los lineamientos y propósitos de la organización corporativa de la Colonia corresponde fielmente a las del régimen gremial Europeo y en especial al español.

En la capital del Virreynato existieron algunos gremios como por ejemplo en Puebla, Veracruz, Guadalajara, etc.

La economía de la Nueva España estuvo supeditada por completo a la de la metrópoli sufriendo por este motivo la industria considerables restricciones en virtud de la política proteccionista de la manufactura peninsu-

sular. Redundando lo anterior en perjuicio y detrimento de la industria colonial; excepto la ayuda que prestó el Estado a la industria de la platería como se desprende del texto de las ordenanzas respectivas.

Por otra parte, no tuvo el gremio participación ni predominio en la política de su medio y de su época, contribuyendo únicamente a abondar las diferencias entre la raza indógena y la Española. Los Gremios de la Nueva España estuvieron sometidos incondicionalmente a las autoridades reales y eclesiásticas, estos gremios se integraban con patronos, compañeros y aprendices, estos últimos, con el tiempo, ascendían a compañeros y estos patronos, enlazándose en vínculos matrimoniales entre sí, por lo que estas industrias Gremiales eran familiares. Frecuentemente se heredaban por costumbres las profesiones, los agremiados eran Españoles; por excepción se admitían indios, pero estos no llegaban a patronos.

Los negros nunca entraban a los gremios.

En la Nueva España, la raza indígena corresponde a la clase social de ínfima categoría; mientras que el Español, en reducida minoría constituye la clase privilegiada terratenientes, latifundistas, comerciantes e industriales, la clase intermedia compuesta por la pequeña burguesía se integraba por los maestros propietarios

de los talleres quienes también eran Españoles, criollos y, con el transcurso del tiempo en manos de mestizos.

El indio no tuvo acceso a la maestría por lo que dentro y fuera del régimen gremial formó un numeroso contingente proletario. Su particular actitud ante la vida, sus características psíquicas de indolencia y falta de espíritu gregario y el bajo nivel cultural a que se le tuvo sujeto durante tres siglos de vasallaje impidieron la formación de la "conciencia de clase".

La consumación de la Independencia en 1821, sustrajo al País por algún tiempo de la influencia de las corrientes ideológico-políticas de Europa y, el régimen corporativo, después de varios intentos de la monarquía para suprimirlo, continuó en vigor largo tiempo, pues estaba demasiado arraigado en la vida colonial.

Además la Nueva España no había logrado un desarrollo económico comparable al de Europa: había menos habitantes, menos necesidades y la técnica no había aparecido. Las disposiciones legales de la lejana metrópoli no fueron llevadas a la práctica, y de hecho, el régimen corporativo no sufrió modificación alguna.

Las cortes de Cádiz cambiaron la estructura del Estado Español con la constitución de 1812, con apoyo de la cual expedieron las mismas Cortes el Decreto de 8 de

junio de 1813, que declaraba la libertad de industria, - sin que fuera necesario para su ejercicio, exámen, título o incorporación a gremio alguno. El anterior decreto fue derogado por la Real Orden de 29 de Junio de 1815, y por ella al mismo tiempo se establecían las ordenanzas gremiales. El Real Decreto de 20 de enero de 1834 estableció las bases para la "libertad de asociaciones gremiales y ejercicio de industrias".

La base tercera ordenaba literalmente: "No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas a monopolizar el trabajo en favor de determinado número de individuos.

Las autoridades de la Nueva España, ocupadas mientras tanto en la guerra de Independencia, no concedieron importancia a las medidas legislativas encaminadas a -- destruir el régimen corporativo. La Constitución Española de 1812 y las leyes de ella emanada no tuvieron de hecho vigencia en la Nueva España por los sucesos políticos de la península y la guerra de insurrección. (6)

(6) López Aparicio Alfonso. "El movimiento Obrero en México. Págs. 45 y 46.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES GENERALES DE LA REPRESENTACION SINDICAL. (SEGUNDA PARTE)

- A).- INGLATERRA
- B).- ALEMANIA
- C).- FRANCIA
- D).- ITALIA

En Inglaterra y en algunas ciudades italianas podemos apreciar un gran movimiento ascendente entre la burguesía, mismo que culminaría con la implantación del régimen capitalista.

Se operan grandes transformaciones económicas en la forma de producción medioeval, dando origen a una nueva forma económica, denominada "Mercantilismo".

La característica esencial del mercantilismo es la fiebre del oro, es decir, había una necesidad de cambiar las mercancías por oro o sus equivalentes, en cuya forma se fortalecería la riqueza de las naciones.

Cabe hacer mención al pensamiento de Eric Roll "Los mercantilistas pedían un estado lo bastante fuerte para proteger los intereses comerciales y para destruir las numerosas barreras medievales que impedían la expansión del comercio". (7)

Para lograr esta finalidad los mercantilistas buscaron el apoyo del estado para aumentar su lucro, ya que,

ERIC ROLL, Historia de las Doctrinas Económicas.- México 1958, pág. 58 (7)

agrega el propio autor antes citado que, "Los mercanti--
listas identificaron la ganancia de los comerciantes con
el bien nacional, o sea, con el robustecimiento del pode
río del reino".

La barrera a la posibilidad de un ordenamiento jus-
to de las relaciones entre el capital y el trabajo proce
de de la escuela fisiocrática, del individualismo incom
prendido y del pensamiento económico liberal, la primera
de esas corrientes, que es el punto de partida de la cien
cia económica contemporánea, en labios de Quesnay, uno de
los fundadores de la Fisiocracia, afirmó que "La sociedad
humana se rige por leyes naturales que no pueden ser modi
ficadas por las leyes positivas del estado.

Han sido establecidas por una providencia bondadosa
para el bien de la humanidad y están tan claramente mani
fiestas que basta un poco de reflexión para descubrirlas"
ERIC ROLL. (8) de este pensamiento fundamental derivo -
la formula de la escuela, "Dejar hacer, dejar pasar", --
que habría de formar el contenido del estado liberal y -
de su política de no intervención en la vida económica, -
más la burguesía triunfante del Siglo XVIII no se confor
mó con imponer al estado la actitud pasiva del abstencio
nismo, sino que le obligó a dictar leyes que autorizaran
la acción estatal dirigida a la destrucción de toda fuer

ERIC ROLL. Historia de las Doctrinas económicas,
México, 1961, Pág., 165. (8)

za social y humana que pretendiera desviar el curso de -- las leyes calificadas de naturales, las que no eran otras que los principios que darían libre desarrollo al capitalismo. Los hombres del siglo XVIII no supieron, distinguir entre el liberalismo filosófico, político y el económico, confusión que produjo la incomprensión del individualismo, los filósofos individualistas y la fundación de las colonias inglesas de America es la mejor demostración del hecho, reclamaron la libertad del hombre frente al estado, pero con el propósito de que cada persona pudiera realizarse en la Historia, sin que aceptaran el -- predominio de las fuerzas naturales sobre lo humano, ni -- creyeran en el Derecho del Capital para explotar despiadadamente a los hombres. El liberalismo económico es -- una de las manifestaciones más innobles de la vieja teoría calicliana del Derecho del más fuerte, poseedor de -- las fuerzas económicas, para imponer su voluntad y su dominio. El mundo individualista y liberal significó la -- subordinación de los intereses humanos al crecimiento -- del capital, al que elevó a la categoría de valor supremo de la vida social, en su conjunto, fue un transpersonalismo económico, durante la Revolución Francesa y en -- los primeros años del siglo XVIII, tres normas fundamen-

tales pusieron al estado al servicio del nuevo régimen, - la Ley de Chapelier, propuesta a la asamblea constituyente de Francia en el mes de junio de 1791, prohibió las - asociaciones o uniones de trabajadores, cualesquiera fueren sus finalidades, dando como razón que los únicos intereses legítimos eran los de cada individuo y los nacionales representados por el Estado.

El segundo de los documentos fué el Código Penal -- Francés, que sancionó con penas corporales la coalición obligando a cada trabajador a enfrentarse a los gigantes de acero; sin mas armas que sus necesidades y su miseria.

Y por último el documento número tres fué el Código de Napoleon, fuente de inspiración del Derecho Civil de los pueblos latinos de Europa y de las naciones de América Indohispánica, allí revivieron los antiguos contratos romanos y nuevamente como en la ciudad imperial de los primeros siglos de la era cristiana, los hombres, teóricamente libres, acudieron a los mercados públicos a ofrecerse en arrendamiento en las condiciones y por el precio, llamado salario, que imponían los gerentes y directores de las fábricas.

El desmesurado crecimiento de las industrias y la gran desigualdad social que produjo el régimen individualista y liberal entre los poseedores del capital y quié-

nes ponían su fuerza de trabajo al servicio de los dueños de las fábricas, desató una vez mas una lucha de clases, sin paralelo en la Historia, que aun no concluye; tal --lucha, que se incubó en la Revolución Francesa, o sea en el corazón mismo del sistema individualista y liberal, --persiguió y persigue un doble objetivo, que se ha denomi--nado como los fines inmediato y mediato del denominado --sindicalismo: en el primero de esos fines, la clase tra--bajadora se propone obtener el mejoramiento inmediato de las condiciones de trabajo y la elevación de los salarios, a fin de proteger y conservar la fuerza y alcanzar para --el hombre y su familia un nivel decoroso en la escala so--cial, la lucha por esta finalidad inmediata es justamen--te la lucha por un Derecho del trabajo que garantice a --los hombres un mínimo de justicia social. La finalidad--mediata se propone la transformación del sistema capita--lista de producción, la clase trabajadora y la inmensa --mayoría de los pensadores de los siglos XIX y XX , que --aman la justicia, creen que ese sistema es en si mismo --injusto porque propicia la explotación del hombre por el hombre.

Tanto a los estados alemanes como a Inglaterra corres--ponde la mayor parte de responsabilidad por la degenera--

ción y derrota de la Revolución Francesa, como así ha pensado Max Beer, idea que procede del oportunismo con que el pueblo francés combatió la reacción Europea, dando a la burguesía alemana ocasión para desarrollarse política y económicamente. Cuando el pueblo alemán se lanza a la guerra de liberación, vence a Napoleón, devolviendo de esta manera a Inglaterra el dominio del mercado mundial y su Imperio Colonial. Aquellos que pugnan por la unidad y libertad de Alemania, son objeto de crueles persecuciones, provocando el nacimiento de una asociación llamada liga de proscritos. Esta asociación entra en íntimo contacto con la sociedad francesa de derechos del hombre.

La liga de proscritos tiene una ala derecha democrática y otra izquierda revolucionaria internacionalista, - la que se disgregó para formar la liga de los justos, y - que en 1847 se transforma en liga de comunistas, para la que más tarde escribiera Engels y Marx su famoso manifiesto comunista.

En 1840 es fundada la ASOCIACION CULTURAL DE OBREROS ALEMANES EN LA CIUDAD DE LONDRES, por algunos miembros de la liga de los justos, pasando a ser el centro de la agitación comunista de todos los obreros hermanos radicados en la propia Inglaterra, del contacto con el movimiento-

inglés se forma la asociación internacional de elementos demócratas socialistas que se denomina los demócratas fraternales, que comprende ingleses, franceses, alemanes, italianos, polacos, etc., propagando ideas socialistas y revolucionarias.

Por aquel entonces Marx se afirma en su convicción de que la economía-política es la base de la burguesía social; en tanto que la evolución social intelectual no hace otra cosa que reflejar la evolución económica y para comprender la historia elabora su teoría sobre la lucha de clases. La capa social de aquellos cuyo salario-supone la principal fuente de ingresos, forma Marx la clase obrera y aquellos cuya principal fuente de ingresos son el provecho, el interés y la renta, forman la clase-capitalista, por su antagonismo, a medida que se desarrolla la conciencia de clases, siempre alrededor de las bases de la propia sociedad surge una lucha encarnizada entre ambas clases.

Las condiciones señaladas forman una etapa que puede considerarse revolucionaria y como consecuencia trae un período de reacción, en el que inclusive la clase obrera inglesa vuelve la espalda a las ideas revolucionarias, pasando a formar parte del nuevo movimiento libe-

ral, etapa que dura aproximadamente una década y como la teoría del liberalismo no soluciona los problemas generales, ya que los trabajadores siguen viviendo en inseguridad y miseria, se cometen actos de violencia y desmanes.

Los primeros impulsos del movimiento obrero independiente salen de Leipzig. La Salle declara que la tarea de los obreros es la de formar un partido independiente que luche por el sufragio universal y la creación de cooperativas de producción con ayuda del estado y de sus relaciones con el comité central nace a sus instancias en 1863 la Unión General de Obreros Alemanes, de la que fue nombrado Presidente. A partir de la muerte de La Salle empiezan las pugnas entre quienes desearon mantener la unión obrera dentro de los límites pruso-alemanes y los partidarios de Marx de tendencias internacionalistas.

Por aquella misma época se comprueba un movimiento obrero al igual que en Alemania, en Francia e Inglaterra, simpatizando todos con la insurrección polaca de 1863 y la campaña de los obreros ingleses en pro del sufragio universal, los llevan a la fundación de la asociación internacional de trabajadores el 1864 en Londres mismo.

Y pocos días después de la creación de esta asociación se celebra una reunión con la participación de dele

gaciones obreras inglesas, francesas, italianas y alemanas, en la que se confiere a Marx la dirección intetectual de la misma con el carácter de delegado, con el que redacta el manifiesto y los estatutos.

Se señala como uno de los acontecimientos mas importantes dentro de la Historia de la primera internacional, a la comuna de Paris, la que por su exagerado respeto a las formas democráticas y su apelación al sufragio universal, desaprovecha la oportunidad de consolidar el triunfo de los trabajadores, dejando de esta manera el poder en la burguesía francesa.

Una vez que fue disuelta en Nueva York la primera Internacional en 1876 y hasta la fundación en Paris en 1889 de la Segunda Internacional, se celebran varios congresos obreros, socialistas y sindicales, los que no tienen base común.

Se celebran dos grandes congresos socialistas con motivo de la exposición internacional de Paris, convocados uno por los posibilistas y el otro por los Marxistas, resultando en la formación de la segunda internacional, la que continua con su labor de propagación de ideas, para terminar al comenzar la primera guerra mundial.

En el siglo XVIII se empiezan a notar en Inglaterra

do lo que origina diversidad de ocupaciones.

Tales semejanzas les había hecho formar una sociedad sin saberlo los mismos trabajadores, en la cual un sentido de identidad los hacía afines, habían nacido con tantos sufrimientos y problemas iguales, una nueva clase, - la clase proletaria, a la que toda vía le faltaba tener conciencia de clase, de su existencia y de su propio poder.

Su mutua asociación y experiencia, sus aptitudes similares, sus relaciones en el mismo lugar de trabajo les dieron un lenguaje común, adquirieron y aprendieron el dialecto del oficio, del empleo, del taller, en fin, de la industria, pensaron y sintieron igual, compartieron - las alegrías y sufrieron juntos la vergüenza del hambre y del garrote o latigo. Sintieron la insalubridad del lugar, la humedad, el frío o calor y convivieron y conversaron mucho tiempo juntos. Así los dolores de los primeros tiempos de la industria los aglutinó y les empezó a dar conciencia de sí mismos.

Opina Jaime María de Mahieu que: "La asociación -- profesional nació como un organismo local en cada empresa y su propósito fue igualar las fuerzas con el empresario, para conseguir mejores condiciones de trabajo; era un propósito económico y social, como sabemos, fué un fe

nómeno necesario debido a que el estado liberal garantizaba la propiedad privada, olvidándose de los hombres: - la asistencia pública, decía el consejero Chapelier ante la asamblea nacional constituyente, acudirá en ayuda de los necesitados; los hombres no tenían un derecho a la asistencia económica y social y se unieron para protegerse del capital el que estaba asegurado por el estado" (9)

El propio Mahieu opina que: "La industria recibió - su mano de obra de dos fuentes bien distintas, por una parte absorbió parte de la antigua burguesía en el sentido medieval de la palabra artesana, incapaz de resistir la competencia de las fábricas y por otra parte tomo una masa cada vez mas numerosa de campesinos atraidos por la ilusoria seguridad del salario fijo.

En el primer caso se trataba de obreros calificados. que, por la fuerza de las cosas, formaron los cuadros tecnicos de las fábricas. Hay que notar que los mejores -- elementos artesanos pudieron mantenerse libres merced a la calidad de su producción y que solo se proletarizó la capa inferior de la antigua burguesía obrera.

En el segundo caso, sigue diciendo este autor, el llamado de las fábricas no resultó sino con los "menos campesinos" de los campesinos, por así decirlo, con los inadaptados de la tierra, con aquellos que no estaban li
JAIME MARIA DE MAHIEU. Evolución y porvenir del Sindicato. Pág. 16 Ediciones Arayu. Buenos Aires. 1954. (9)

gados ni a su terreno, ni a su oficio o que la falta de iniciativa y de capacidad hacia incapaces de llevar una vida de trabajo independiente y que creían por tanto no tener nada que perder abandonando el campo". (10)

En su obra de Derecho Sindical y Corporativo Guillermo Cabanellas nos dice: "Para llegar al advenimiento del llamado Régimen Sindical los Grupos Obreros han debido pasar una serie de etapas cuyo comienzo fue la de simples turbas tumultuosas de rebeldes para, después, los sindicatos efímeros llamados hongos o setas, que nacían de súbito con ocasión de huelga, creados exclusivamente con este objeto, desaparecían con ella no dejando subsistentes tras de sí, más que un grupo de gentes tenaces, se trata todavía de una asociación en estado embrionario, que no mira más que a la resistencia, caracterizada por la indisciplina, el desorden y la violencia" (11).

En concepto de Carnelutti se concibe el sindicalismo; " como fenómeno social en el mundo moderno, por obra de la Revolución Francesa" (12).

Con la destrucción del sistema corporativo y la desaparición de reglamentaciones se eliminaron ciertos sig temas por nocivos, y con la aparición de las llamadas má quinas el desplazamiento de la mano de obra fue de grandes proporciones, orillando a una enorme masa de seres -

JAIIME MARIA DE MAHIEU. Evolución y Porvenir del Sindicato. Pág. 18 Ediciones Arayu, Buenos Aires 1954. (10)

GUILLERMO CABANELLAS. Derecho Sindical y Corporativo Pág. 131

CARNELUTTI. Sindicalismo Roma 1928, Pág. 6 (11)

(12)

humanos a modificar en muy poco tiempo el sistema imperante hasta entonces de la producción.

Como resultado del maquinismo y de las invenciones de nuevas máquinas, se establecieron nuevas industrias que dieron ocupación a los desplazados por el propio maquinismo y la repulsión del hombre a la máquina, a la que el hombre veía en su trabajo como su único medio de subsistencia y condenaba todo aquello que pretendiera privarlo de su empleo, llegando hasta algunos pensadores a tener tal opinión, aún cuando hoy día se considera que el producto del maquinismo es un reparto más generalizado del progreso y de los beneficios de la civilización universal, de las comodidades que antiguamente solo podía tener la clase en el poder.

Representa al propio tiempo una economía de trabajo, que ha hecho posible la disminución de la jornada de trabajo y la consecuencia de mejores condiciones de vida.

Algún pensador ha dicho, que con el maquinismo el obrero desaparece como ser inteligente y no constituye sino parte de la máquina, la que pone el marcha, detiene, vigila y repara.

Que el obrero ejecuta movimientos sin necesidad de pensar, movimientos que hasta ahora la ciencia aun no se atreve a confiar a la automaticidad de las propias máqui

quinas.

No bien había dado principio la era industrial cuando se empezaron a advertir grandes cambios en los países mas poderosos y así, extensiones que se habían cultivado durante siglos, pasaron a formar conjuntos industriales, a los que se formaron aldeas y para distribuir los productos de las fábricas se construyeron caminos mas amplios y resistentes que las pobres rutas de comunicación existentes, empezando con el advenimiento del aprovechamiento del vapor a construirse caminos férreos que dieron paso a los ferrocarriles y asimismo empezaron a funcionar barcos impulsados a vapor, creando nuevas fuentes de trabajo y provocando otras nuevas industrias.

En la estructura de la sociedad igualmente tomaron lugar cambios paralelos; la población aumentó considerablemente. El movimiento demográfico se hizo notable en todas direcciones e inclusive se sintió la corriente de emigración de unos países a otros como consecuencia del tecnicismo y mejor conocimiento de las máquinas producidas en cada lugar.

Hombres y mujeres nacidos en el campo fueron a las ciudades y ganaron su pan ya no como familias o grupos de vecinos, sino como comunidades dentro de las fuerzas

de trabajo de las fábricas. El trabajo incrementó su especialización y en tanto se desarrollaban nuevas formas, otras se perdían, pero nuevas fuentes de materias primas se explotaron, nuevos mercados se abrieron y nuevos métodos de comercio se propiciaron.

El capital aumentó en volumen y en fluidez, el dinero circulante tuvo un talón de oro y nació el sistema bancario. Nuevas ideas progresistas socavaron los usos sancionados por la tradición, los hombres empezaron a mirar al futuro y sus pensamientos sobre la naturaleza y finalidades de la vida social se transformaron.

Indudablemente se observa que con los cambios experimentados a consecuencia de la revolución industrial, - también los hubo sociales e intelectuales y un inusitado afán de crear e inventar.

Fue del todo inevitable que surgiera de la industrialización el sindicalismo, para proteger al trabajador de la idiosincracia de los empleadores, quienes a toda costa deseaban continuar con la explotación del hombre, como se había hecho hasta entonces, considerando que quien tiene el poder tiene el derecho para usarlo a su arbitrio, haciendo caso omiso del valor y concepto humano.

Don Jaime María de Mahieu nos proporciona su defini

ción del sindicalismo: "Entendemos por sindicalismo la teoría y práctica del movimiento obrero sindical. El -- sindicalismo es una concepción determinada de la vida so cial y una regla de acción encaminada a provocar la trans formación de la sociedad" (13).

A pesar del papel vivamente creador del sindicalismo en el mundo moderno, tendiente a transformar la socie dad y también el estado, según piensa Don Mario de la Cueva (14) ha contado entre los pensadores con pocos aliados que puedan defenderlo.

Es cierto que el nacimiento del sindicalismo no fue resultado de una idea o plan preconcebido y desarrollado, - sino producto de la necesidad de defensa del mas débil, - el trabajador, sin una causa muy racional y operando con base emocional y sentimental, como consecuencia de las - experiencias recibidas en los albores de la industrialización, que han venido evolucionando satisfactoriamente, para alcanzar el justo equilibrio, en cuya etapa se encuentra.

En esta segunda parte hemos continuado los antecedentes generales de la representación sindicial de los - trabajadores y por ello ahora paso a su fase importantísima que se inició con las ideas y doctrinas de Marx y -

JAIME MARIA DE MANIEU. ob. cit. pág. 64. (13)

MARIO DE LA CUEVA. ob. cit. pág. 136. (14)

Engels, considerando el primero que la sociedad futura - debe ser una sociedad sin clases de especie alguna, en - la que no haya capitalistas ni proletarios y, por lo tan - to, no habrá explotación, puesto que en ella habrán sola - mente trabajadores que produzcan colectivamente.

En la sociedad que apunta Marx para el futuro, se-- rán destruídas la producción mercantil y la compra-venta; no tendrán lugar los vendedores de la fuerza del trabajo, ni los patronos, ni los asalariados, pues en dicha soeie - dad futura solamente habrán trabajadores libres, y este - deberá ser el aspecto de una sociedad fincada sobre las - bases del socialismo científico, significando que al mis - mo tiempo que el trabajo asalariado, será destruída toda propiedad privada sobre los instrumentos y medios de pro - ducción. En la sociedad futura no habrá ni proletarios, ni ricos, ni capitalistas; en ella solo habrá trabajado - res que poseán en forma colectiva toda la tierra y sus - entrañas, todas las riquezas naturales, todos sus produc - tos, todas las fábricas, etc.,--dicho en otra forma, don - de no haya ricos ni pobres, tampoco habrá necesidad del - estado y por ende no habrá necesidad de un poder políti - co que oprima a los pobres y defienda a los ricos.

Siguiendo a Marx en sus ideas, en 1875 dijo: "En la

fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, con ella, la oposición entre el trabajo intelectual y el trabajo manual, cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital, cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas..... solo entonces podrá rebasarse totalmente al estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en su bandera: " De cada cual, según sus capacidades, a cada cual, según sus necesidades".-

Tal es en líneas generales el cuadro de la futura sociedad socialista según la teoría de Marx" (15)

Para Marx es preocupación fundamental la organización de la clase obrera para la lucha de clases en partidos, pero en sindicatos a la vez; le interesa básicamente la conquista del poder y el establecimiento de la dictadura del proletariado de manera transitoria para llegar a la desaparición total del estado, a cambio de una administración democrática de la sociedad organizada cooperativamente.

Finalmente las teorías de Marx y Engels se cristalizan con Lenin, cuando el proletariado viene a formar el

CARLOS MARX. Las luchas de Clases en Francia de 1848 a 1850. Moscú Pag. 30. (15)

estado -en Rusia- cuyo sistema viene funcionando por medio siglo, sin que pueda ser considerado el estado perfecto, ya que a pesar de sus esfuerzos no ha logrado funcionar en la mayoría de las naciones, no obstante su preponderante poderío reconocido mundialmente.

Como consecuencia del estado miserable en que se encontraba el pueblo de México, se materializó la Revolución Mexicana, que al alcanzar éxito se ocupó fundamentalmente de proteger al trabajador, dándole derechos en la propia constitución.

oOo

EL DERECHO DE ASOCIARSE EN LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857, que precedida de una manera inmediata de las atinadas disposiciones reformistas dictadas por Don Benito Juárez, es la obra fundamental del Partido Li-beral mexicano. Refleja ese cuerpo legal en todo su contenido -- los principios liberales individualistas, haciendo una consagra--ción de los derechos inaliebales que todo hombre tiene frente al Estado. La política del "laissez-faire, laissez-passar" se halla imbíbida en las disposiciones de índole económica de la Constitu--ción y la facultad de asociarse solamente significa el reconoci--miento del derecho de cada individuo para reunirse con sus seme--jantes a efecto de dar satisfacción a determinados fines aunque no con el objeto de que se integren profesionales. Hemos señalado -- ya que la formación de estas agrupaciones, teniendo como finali--dad el mejoramiento en las condiciones de trabajo forzosamente da--ba lugar a que se acudiera a la coacción sobre el patrón para lo--grar aquel objetivo. Pero esta circunstancia desembocada natural--mente en el rompimiento del principio de absoluta libertad de ac--ción y contratación que la escuela liberal postulaba. Malamente iban a estar garantizadas esas facultades del individuo si se per--mitía a un grupo de personas interponerse en el libre ejercicio de los derechos de otra. En esa virtud, y como lo hemos visto en In--glaterra, Francia y Alemania, la política estatal mexicana no pe--

día admitir en manera alguna la legalidad de la asociación profesional de los trabajadores, por constituir un elemento disolvente de las instituciones que, vigentes en esa época, reconocieron como base de su funcionamiento la aplicación exacta e inalterable de los principios liberales clásicos. De esa manera el artículo 9º de la expresada Constitución de 1857 establecía literalmente: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Este precepto constituye una garantía en favor de cada individuo en particular, teniendo la categoría de un derecho político frente al Estado mexicano.

No creemos en contra de lo que afirma el Lic. J. Jesús Castorena en una de sus obras fundamentales (16) que conforme a este artículo pudiera integrarse una asociación profesional de trabajadores, ya que, según procuraremos demostrarlo más adelante, el derecho político de asociación tiene diferencias esenciales con el derecho de asociación profesional. Baste por lo pronto, señalar que sustentadas todas las normas de la Constitución de 1857 en las ideas y principios propios del liberalismo individualista entonces imperantes, de ninguna manera es posible admitir que el derecho de asociación

"Tratado de Derecho Obrero" (16)

día admitir en manera alguna la legalidad de la asociación profesional de los trabajadores, por constituir un elemento disolvente de las instituciones que, vigentes en esa época, reconocieron como base de su funcionamiento la aplicación exacta e inalterable de los principios liberales clásicos. De esa manera el artículo 9º de la expresada Constitución de 1857 establecía literalmente: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Este precepto constituye una garantía en favor de cada individuo en particular, teniendo la categoría de un derecho político frente al Estado mexicano.

No creemos en contra de lo que afirma el Lic. J. Jesús Castorena en una de sus obras fundamentales (16) que conforme a este artículo pudiera integrarse una asociación profesional de trabajadores, ya que, según procuraremos demostrarlo más adelante, el derecho político de asociación tiene diferencias esenciales con el derecho de asociación profesional. Baste por lo pronto, señalar que sustentadas todas las normas de la Constitución de 1857 en las ideas y principios propios del liberalismo individualista entonces imperantes, de ninguna manera es posible admitir que el derecho de asociación

"Tratado de Derecho Obrero" (16)

ción profesional hallará cabida en el citado Art. 9°.

Se confirma lo anterior si se tiene en cuenta que en defensa de ese espíritu liberal que campeó en el ordenamiento legal en cuestión respecto a la no procedencia del derecho de asociación profesional frente al Art. 9° Constitucional, el Código Penal de 1871, en su Art. 925° - configuró como delito contra el orden público la coalición a efecto de influir por medio de la violencia física o moral para una elevación o reducción de salarios o jornales - o de impedir la libertad de industria o de trabajo.

Expresaba literalmente dicho precepto; Se - impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo - la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Ya hemos visto cómo esta prohibición que - implicó un obstáculo a la formación de asociaciones profesionales, fue impuesta en Francia para suprimir de una manera definitiva a las corporaciones, lo que de modo indirecto eliminó la posibilidad de integración de las agrupaciones de trabajadores

CAPITULO TERCERO

- A).- LA REPRESENTACION SINDICAL EN MEXICO
B).- Y SU SIGNIFICADO.

El Sindicato, como hecho social, aparece al margen de la legalidad y perseguido por el poder público como hecho delictivo, posteriormente colocado en un plano mejor, aunque en absoluta inferioridad, puesto que tiene que estar sujeto al vaiven, de la tolerancia de los que ejercen el poder público; por último, se inició, aunque precariamente, su existencia dentro de la Ley.

El Sindicato, bajo la forma en que aparece de una manera espontánea en la historia, es un movimiento que corresponde exclusivamente a los trabajadores, y en consecuencia es la expresión auténtica del espíritu proletario, fué mucho tiempo después, cuando, estando en pleno desarrollo los Sindicatos de Trabajadores, cuando, se dice, va despertando entre los patronos el sentimiento de solidaridad de clase formándose de ésta manera el sindicalismo patronal.

La Asociación profesional contemporánea nació a causa de la tremenda injusticia que produjo el capitalismo liberal: El hombre era nada en ese régimen y carecía de derecho, pero tenía una obligación, rendir al máximo de esfuerzos por el mínimo de salario. De --

ahí nació la necesidad de la unión, ya que el hombre aislado no podía luchar contra el patrono, la unión en cambio igualaba las fuerzas.

En México durante la colonia, los gremios se organizaron a la usanza Europea. Del año de 1561 a 1769 fueron dictadas diferentes ordenanzas en la Nueva España, las que influyeron en forma definitiva en la mayoría de los oficios practicados durante ese tiempo, en cuyas ordenanzas en multitud de casos se procuró crear una especie de equilibrio económico legal entre las condiciones de trabajo.

La vida económica social de la Nueva España, desde el punto de vista de la legislación del trabajo, se caracteriza, por la coexistencia de dos regímenes distintos: por una parte, las disposiciones de las leyes de Indias régimen jurídico de aprovechamiento de la mano de obra indígena, y por otra, el régimen jurídico corporativo protector de la industria fabril urbana en manos de los peninsulares.

La economía de la Nueva España estuvo sujeta por completo a la de la metrópoli y la industria sufrió considerables restricciones en virtud de la política proteccionista de la manufactura peninsular. Se favoreció por todos los medios la importación de los artícu-

los españoles, lo que redundó en perjuicio y detrimento de la industria colonial.

Tan sólo en algunos casos aislados se encuentra la ayuda del estado a las industrias; tal como acontece, por ejemplo, con la industria autóctona de la platería.

La consumación de la Independencia de 1821, sustrajo al País por algún tiempo de la influencia de las corrientes ideológicas políticas de Europa y el régimen corporativo, después de varios intentos de la monarquía para suprimirlo, continuó en vigor largo tiempo, pues estaba demasiado arraigado en la vida colonial.

El desarrollo del Derecho de Asociación profesional en México, en términos generales, ha seguido muy de cerca el camino recorrido por el movimiento obrero europeo.

Desde los primeros años de la época virreinal tal como quedó asentado, el trabajo artesanal se desarrolló siguiendo los lineamientos de los gremios españoles de su época. Las ordenanzas de los gremios Novohispánicos tenían que ser aprobadas por los virreyes.

El antiguo régimen gremial vigente durante los siglos de la denominación Española quedó derrum-

bado en forma definitiva por la constitución de 1857, - que proclamó en su artículo 4º las libertades de comercio, de industria y trabajo.

Durante los últimos años del siglo pasado y primeros del presente y como consecuencia de la -- iniciación de la industria mexicana moderna, se formó -- una clase proletaria obrera que comenzó a formar sus ór ganos representativos al amparo del Derecho de libertad de reunión contenida en el artículo 9º de la constitu-- ción, pero fué hasta el período revolucionario de 1910, cuando las leyes reconocieron en toda su plenitud el de recho de asociación profesional de los trabajadores.

Después de algunas disposiciones aisladas, este derecho quedó reconocido dentro de la constitución de 1917 en la fracción XVI del artículo 123 que a la le tra dice: "Tanto los obreros como los empresarios ten-- drán derecho para coaligarse en defensa de sus respecti vos intereses, formando sindicatos, asociaciones profe sionales, etc".

Posteriormente, la reglamentación de es-- ta fracción se hizo en las diversas leyes del trabajo -- de las diversas entidades federativas hasta que, con mo tivo de la federación de la legislación del trabajo er-- la que apareció la reglamentación única de la Ley Fede-

ral del Trabajo vigente.

Nuestra Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1971 en su artículo 356 dice: "Sindicato es - la Asociación de Trabajadores o Patrones, constituida - para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"

El artículo 360 define cuantas clases de sindicatos existen en México. De acuerdo con nuestra - legislación ellos son:

I.- "Sindicatos Gremiales, los formados - por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad.

II.- De empresa, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades -- que prestan servicios a una misma empresa.

III.- Industriales, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas industriales.

IV.- Nacionales de Industria, formados - por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios a una misma empresa de la misma rama industrial establecida en una o enotros casos, en dos o más entidades federativas.

V.- De oficios varios.- Los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando la municipalidad de que se trate el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte".

El artículo 357 establece: "Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa".

Por otra parte es menester recordar que las finalidades del sindicato en particular y del movimiento obrero organizado en general son dos:

Una finalidad inmediata, consistente en la gestión constante para la mejoría de las condiciones de trabajo de sus respectivos miembros lo cual se logra, fundamentalmente mediante la celebración de los contratos colectivos de trabajo.

La segunda finalidad consiste en que el movimiento obrero organizado constituye necesariamente una gran fuerza de presión en la vida social, que puede y debe ser aprovechada para construir, una nueva sociedad establecida sobre bases mas justas.

LOGROS ALCANZADOS POR LA REPRESENTACION SINDICAL

EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Para dar comienzo, a este capítulo, es necesario hacer un pequeño apunte histórico de la lucha de nuestra clase trabajadora, en el afán de conseguir mejores condiciones de trabajo en las diferentes épocas, para desencadenar en las mejoras obtenidas, podríamos decir, desde la expedición de la Carta Magna, la Constitución de 1917.

Partiremos de la época colonial, ya que los grupos humanos que habitaban nuestro País antes de esta etapa, fueron absorbidos por la cultura y civilización de los conquistadores, aún cuando posteriormente todo este gran grupo indígena formó las enormes filas humanas esclavizadas y explotadas para después tomar las armas para mejorar y regresar a tener nuevamente su calidad humana.

Los conquistadores impusieron a los vencidos las leyes de explotación reduciéndolos a la esclavitud, para tal efecto con el pretexto de la propagación de la fé se hicieron valer de la institución de las "encomiendas", es aquí donde aparece el primer ordenamiento laboral en el año de 1524. "El primer reglamento del trabajo en la Nueva España lo constituyeron -

las ordenanzas de Don Hernando en el año de 1524 relati
va a vendedores y para el uso que los encomendadores po
dían hacer de los indios y de sus encomiendas (17).

Las disposiciones de las ordenanzas eran dictadas de buena fé, y contenía preceptos humanitarios en cuanto al trato y la instrucción de los indios, pero los encomendadores las utilizaban únicamente para explotar a los conquistados, abusando inhumanamente de su posición de vencedores. Después se dictaron las "Leyes de Indias", con el objeto de mantener relaciones Huma--nas con los indígenas, ya que estos eran considerados como hombres libres, que la corona ordenaba que se les cubriera salario. Aún así los colonizadores arguyeron que los indios rehusaban cualquier trato con ellos y -- que no querían servirles aunque se les asignara salario alguno haciendo además imposible la transmisión de las enseñanzas religiosas y es de esta manera que valiéndose de su carácter de encomendadores lograron esclavizar a los indígenas sin obligaciones.

Con esas razones llevadas hasta la corona Española llegaron a darle vistas de legalidad a la encomienda, sin importar que por conducto de las Leyes de Indias, la corona calificaba a los indios con dere--
chos de hombres libres.

(17) Dr. Alberto Trueba Urbina. Evolución de la Huelga.
Pág. 5

En Santo Domingo, el fraile Montesinos, se pronuncia en contra de los abusivos colonos españoles, y apoyado por los dominicanos, hizo viaje a España para presentar sus quejas ante los reyes. Como resultado de ésta gestión y de otras más, nacen las llamadas "Leyes de Burgos" promulgadas hacia el año de 1512, las cuales no obstante que mantenían el sistema de la encomienda tendieron a terminar con los abusos, dictando reglamentaciones relativas al trabajo, el salario, incluyendo jornadas máximas de trabajo y que los pagos se hicieran en efectivo, prohibiendo en esta forma las tiendas de raya.

De ahí hasta prácticamente la Independencia no hubo cambio apreciable alguno en las relaciones de trabajo. Es hasta unos pocos años antes de la Independencia, durante el virreynato, cuando se acentúa la pobreza originada en la conquista, es cuando los medios de producción se encontraban en manos de unos cuantos privilegiados y empiezan a suscitarse conflictos por doquier, que culminan en la lucha de independencia.

Hacia el año de 1814 es expedida por Don José María Morelos y Pavón la primera constitución de México el día 22 de octubre del mismo año, la cual ya marca una tendencia hacia la reglamentación del trabajo, pero desafortunadamente sin referirse directamente a la libertad de pensamiento, a la libertad individual de comercio, etc.

La Constitución que le sigue a la de 1814, que es expedida en 1824, tampoco nos dá ninguna solución satisfactoria al problema, y es hasta que los constituyentes de 1857 logran plasmar en la Carta Magna promulgada en este año el principio de libertad de trabajo en el régimen de los derechos del hombre en su artículo IV, a continuación: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad". Y también en el artículo V alude a esta libertad: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento.

La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco autoriza convenios en el que el hombre pacte su proscripción o destierro".

La Huelga de Río Blanco.- "El origen de la huelga de Río Blanco de 1907, radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores, en el jacal de madera del obrero Andrés Mota, y después de tratar el asunto que los reunía el trabajador Manuel

Avila, expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos. De tales reuniones que se llevaban a cabo surgió una agrupación denominada "Gran Círculo de Obreros Libres", que por las circunstancias que imperaban, tratarían asuntos intrascendentes, que no lastimaran a los enemigos de los trabajadores, y en secreto, sigilosamente lucharían para hacer efectivos los principios del partido liberal mexicano.

Puede decirse que el surgimiento de la asociación obrera en México se dió con la formación del "Círculo de Obreros", ya que fué esta la primera Organización Obrerista Mexicana que participaba como clase en la vida pública del País.

Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de Noviembre de 1906 el "Reglamento para fábricas de hilados y tejidos de Algodón", cuyo contenido era una suma de arbitrariedades para la masa trabajadora. Los obreros protestaron enérgicamente contra tal procedimiento industrial pero los patrones veracruzanos, en acuerdo con los de Puebla, aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el reglamento poblano. Como consecuencia de este acto, los obreros abandonaron sus labores, para solidarizarse con sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque patronal. El conflicto fué sometido al arbitraje del presidente de la República. Los obreros pensaron que el dictador, en un razgo humanitario les haría justicia, las co-

misiones de obreros e industriales se trasladaron a la metrópoli para tratar la cuestión con el viejo presidente, el día 5 de Enero de 1907, los comisionados obreros, fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del presidente les había sido desfavorable a sus intereses.

El domingo 6 de Enero se reunieron los trabajadores para que se les informara del laudo presidencial, advirtiéndole que se trataba de una burla a sus intereses y que el arbitraje no era más que un instrumento de los industriales. Acordaron -- no volver al trabajo, contrariando el artículo 1º del Laudo, -- manteniéndose firmes en su actitud para no regresar al día siguiente al trabajo como lo ordenaba el mismo laudo. Llegando -- el lunes 7 de Enero, las fábricas llamaban a obreros a la faena, pero los obreros solo acudieron a situarse frente al edificio -- de la fábrica en actitud de desafío y para saber quiénes serían los que traicionarían su firmeza para castigarlos".

"Entre tanto hombres y mujeres encolerizadamente se dirigen a la tienda de raya de Río Blanco, toman lo que necesitan y prenden fuego al establecimiento, después, la muchedumbre se dirige a Nogales y Santa Rosa, ponen en libertad a los -- correligionarios que se encontraban en las cárceles, incendian -- do estas y las tiendas de raya.

Los resultados de estos actos fueron el asesinato y fusilamiento de obreros; una verdadera matanza que llevó a

cabo el general Rosalino Martínez, en cumplimiento de ordenes -
presidenciales..."

"Después de los asesinatos colectivos llevados a
cabo por la autoridad el orden fué restablecido, días después -
se realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a --
Quintana Roo y finalmente se reanudaron las labores en las fábr*ri*
cas con la sumisión de los obreros supervinientes a quienes no -
les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en
el fondo de sus almas, odio y rencor contra los explotadores --
del trabajo!" (18)

Lo importante en estos movimientos, fué la apari
ción de sindicatos organizados, como lo fué "La Unión Liberal -
Humanidad", encabezada por Manuel M. Dieguez, así también la --
"Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano". dirigida por -
Enrique y Ricardo Flores Magón, Antonio Villarreal y otros mexi
canos que aún cuando estaban exiliados en el extranjero no cesa
ban en su lucha incesante a favor del grupo trabajador y para -
el engrandecimiento de nuestra Patria.

Salvo Ricardo Flores Magón quién hasta 1917 in--
clusive estuvo recluso en una cárcel de los Estados Unidos y -
murió en la misma, sin que el Gobierno Revolucionario de Dn. Ve
nustiano Carranza hubiese hecho algo para libertarlo.

Al triunfo de la revolución de 1910, renace el -

(18) Dr. Alberto Trucha Urbina, Evolución de la Huelga.
Págs. 83, 84 y 85.

movimiento obrero; y en 1912 se establece la casa del Obrero -- Mundial, con el fin de adoctrinar a la clase obrera en defensa de sus intereses. Fué de tal importancia el movimiento de la -- Asociación Profesional, que el presidente Madero se vió obligado a crear el departamento del trabajo y una liga obrera anexa a éste. El 1° de Mayo de 1913, la casa del Obrero Mundial organiza una manifestación, exigiendo la jornada diaria de 8 horas y el descanso dominical, causándole muchos problemas al usurpador Victoriano Huerta, quien ordena la clausura de dicho órgano el 27 de Mayo de 1914, pero el que más tarde se abrió; posteriormente Don Vicente Lombardo Toledano expone respecto al fenómeno de la Asociación Obrera diciendo que no había existido desde el Virreynato hasta 1910 el derecho de Asociación Profesional, ni la libertad sindical por tres razones:

1. Por imposibilidades históricas.
2. Por desconocimiento.
3. Por prohibición legal por la teoría de la no-intervención del Estado en las relaciones Humanas y en el principio individualista; como objeto de las instituciones sociales.

Fué hasta la promulgación de la Constitución de 1917 en donde se plasman expresamente los derechos de la clase-trabajadora. Así en el artículo 123 obtuvimos el principio firme para luchar con la protección de la LEY.

Artículo 123°.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el tra--

bajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes. las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

FRACCION XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La asociación es en términos generales, el agrupamiento de personas que se unen en forma permanente para realizar un fin común. Esta unión, este agrupamiento no se logra por causas externas a la naturaleza misma de ser, sino que es un fenómeno natural, sociológico y consecuentemente inevitable. El hombre para poder sobrevivir y satisfacer sus necesidades, vivió y seguirá viviendo agrupado con sus congéneres.

El hombre por su misma naturaleza ha procedido - siempre a la Asociación con sus congéneres. Ejemplo de esta naturaleza gregaria y con una verdadera organización, frente a esta realidad de tipo histórico, prevalece y será objeto de nuestra consideración el derecho de asociación en un orden jurídico de hombres, dentro de un estado en el que la democracia, acorde con las aspiraciones permanentes del hombre reconoce en el derecho de asociación la libertad que el hombre tiene de vivir aso-

ciado.

El derecho de asociación no es sino la actuación de esa naturaleza gregaria a que nos referimos anteriormente y que siempre ha sido fuente de progreso, fomentando el entendimiento entre los hombres. Pero como todo derecho aún derivado de la propia naturaleza del hombre, precisa una regulación determinada porque si se ejercita con exceso puede ocasionar daño tanto al que lo ejercita como a todos los individuos de la comunidad, por lo que hubo de regularizarse el derecho de asociación en forma tal que pudiera servir al todo sin detrimento de la parte.

En los primeros años del presente siglo, surge como ya dijimos la primera organización obrerista mexicana que participa como clase en la vida pública del País.

Creando un movimiento de defensa de los trabajadores que desembocaron en movimientos de huelga, tales como las de Cananea en 1906, la de Río Blanco en 1907, la lucha de los ferrocarrileros y otros gremios, los acontecimientos ya reseñados tanto los programas políticos de los diversos partidos y luego los planes revolucionarios, reclamaron una legislación del trabajo.

Por ejemplo, el programa del partido liberal de los hermanos Flores Magón, publicado en 1906, que contiene tre-

ce proposiciones para integrar una legislación.

La Constitución de 1857, en sus artículos 4° y 5° consagraba el principio de la libertad de trabajo derecho del hombre para dedicarse a la actividad que mejor le parezca y prohibición de obligar a prestar sus servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Este mismo -- principio fue adoptado por disposiciones homólogas de la Constitución de 1917, bajo el epígrafe "De las Garantías Individuales".

En un principio la Constitución de 1917, en el -- Art. 123° en su párrafo inicial, establecía la obligación tanto para el Congreso de la Unión como para las Legislaturas de los -- Estados, de expedir leyes sobre trabajo sin contravenir las bases consignadas en dicho artículo.

Así fué como al año siguiente de que entró en vigor la Constitución surgieron diversas leyes expedidas por las -- legislaturas de los Estados, que en su mayoría reglamentaban de una manera mas o menos completa, el derecho de Asociación Profesional; entre las que encontramos las leyes de Veracruz, Naya--rit y Yucatán, que se expidieron en el año de 1918; la de Coa--huila expedida en 1920, las de Sinaloa, Michoacán y Puebla expedidas en 1921; las de San Luis Potosí, Chihuahua, Durango y Querétaro, en el año de 1923; la de Jalisco, en 1924; la de Guana--juato y Campeche en 1925; la de Tamaulipas y la de Colima, en --

el año de 1926; la de Oaxaca y la de Tabasco, en 1927; la de -- Chiapas y la de Zacatecas y por último en 1928 el 6 de Marzo la de Aguascalientes y el 30 de Noviembre la de Hidalgo, aparecieron también en otros estados leyes reglamentarias en materia de trabajo.

En todas las leyes antes mencionadas se encuentran referencias tendientes a reglamentar el derecho de Asociación profesional consignado en la fracción XVI del artículo 123° Constitucional y con el ejercicio de ese derecho nacieron diversas instituciones que recibieron distintas denominaciones, en las legislaciones antes citadas, tales como: Uniones, Ligas de Residencia, Cámaras de Trabajo, Corporaciones, Federaciones, Cámaras Patronales, Federaciones, Confederaciones, Asociaciones Profesionales y Sindicatos; pero la mayoría de las legislaciones acepta las denominaciones de estudio, desarrollo y defensa de los intereses.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la primera reforma a la fracción X del Art. 73° Constitucional, facultando al Congreso de la Unión para expedir las Leyes de Trabajo reglamentarias del Art. 123° de la propia constitución, así como también la reforma del primer párrafo del mencionado artículo 123°, concretando la facultad de expedir leyes sobre trabajo, exclusivamente al Congreso de la Unión, aunque las leyes que se expidieron no deberían con-

travenir las bases consignadas en el Art. 123° (19).

Así fue como el Congreso de la Unión quedó facul
tado y expidió en el año de 1931 la Ley Federal del Trabajo.

El fundamento del derecho de la asociación profe
sional en el derecho Positivo mexicano lo encontramos en el ar-
tículo 9° y 123° fracción XVI de nuestra Constitución que a la -
letra dice:

Artículo 9°: No se podrá coartar el derecho de -
asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto líci
to; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacer-
lo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuel-
ta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una peti--
ción o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si
no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de vio-
lencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el
sentido que se desee. (20)

Dentro de la orden constitucional Mexicana, es -
el artículo noveno constitucional el que al tiempo que estable-
ce como inaliniable derecho de todo mexicano el de asociarse, -
impone a la vez ciertas restricciones prudentemente estableci--
das a fin de garantizar que el derecho de asociarse no se ejer-

(19) CEPEDA VILLARREAL RODOLFO. Ob. Cit. Págs. de la 30 a la 47
(20) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

cite en forma que pueda llegar a la anarquía, a la sedición contra un orden admitido por la mayoría o en perjuicio de la sociedad misma a la que es deber del Estado proteger y garantizar su existencia.

Alcance del Art. 9º Constitucional, No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente los -- ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de -- los asuntos políticos del País.

Ninguna reunión armado tiene derecho de delibe-- rar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta -- una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición -- o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no -- se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violen-- cia o amenazas para intimidar u obligar a resolver en el senti-- do que se desee.

De su redacción se desprende que ya en principio la afirmación general es perfectamente justa: "No se podrá coar-- tar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cual-- quier objeto lícito". (21)

De lo anterior se desprende que la intención de -- los constituyentes, fue la de reconocer al hombre un verdadero -- derecho, como es el de asociarse, o reunirse y aun mas como se --

(21) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

hizo notar en el comentario, incluirlo dentro de las garantías individuales y consecuencia lógica obligar al Estado a que respete ese derecho.

Artículo 123º: El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.(22).

La importancia del artículo 123º, desde el punto de vista del derecho constitucional, radica esencialmente en la eliminación del precepto del capítulo de Garantías Individuales sino tutelar a un grupo social determinado; y en creación de nuevas garantías constitucionales por decirlo así, de la página social mas brillante de la constitución; como el producto de un hondo sentimiento de protección de las masas proletarias.

ANALISIS DEL ARTICULO 123º FRACCION XVI, DE NUESTRA CARTA MAGNA

Establece el citado artículo en su fracción XVI, "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindi

(22) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

catos, asociaciones profesionales, etc.

El derecho de asociación profesional pertenece a los trabajadores y los patronos, este derecho puede ser ejercitado por todos los hombres con la única salvedad de que para hacerlo es menester ser trabajador o patrón. Si recordamos, que el derecho de asociación profesional, para que fuese reconocido y consignado en los diferentes regímenes del mundo el trabajador tuvo que sufrir infinidad de penalidades, miserias, vejaciones, explotación de sus servicios, persecuciones, etc., por parte de los patronos y el estado.

La asociación profesional reconocida en el artículo 123° fracción XVI tiene por finalidad, lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, siendo que el Estado debe de proteger y asegurar el ejercicio de esa garantía que por lo mismo se ha llamado social".

El fundamento jurídico de el derecho de asociación profesional en el derecho positivo mexicano lo encontramos como ya dijimos en los artículos 9° y 123° fracción XVI de nuestra constitución.

Partiendo de este fundamento jurídico tenemos -- que mientras el artículo 9° consigna el derecho de asociación profesional de una manera particular y dijo lo anterior, porque para el ejercicio de este derecho se requiere tener la calidad de patrón o trabajador.

Es indudable que el derecho de asociación profesional se encuentra íntimamente vinculado al derecho de asociación general; éste último interpretado como impulso natural del hombre de asociarse con sus congéneres o semejantes, en tanto que el derecho de asociación profesional es una institución especial. Pues bien, la relación tan estrecha que encontramos entre el derecho de carácter general y profesional estriba en que, mientras el derecho de Asociación General establece la libertad que tienen los hombres de asociarse o reunirse, el derecho para que sea reconocido por el Estado y particulares es menester, como apuntaba anteriormente, que se esté dentro de lo previsto por la fracción XVI del Artículo 123° constitucional, es decir, ostentar la calidad de trabajador o patrón según el caso.

Otro rasgo característico que hace que el derecho de asociación profesional en toda su extensión diciendo: que el derecho general de asociación pertenece a todos los hombres, y de él se dice que es una garantía individual frente al Estado, el derecho de Asociación profesional pertenece a los trabajadores o bien a los patronos, o sea, que los trabajadores pueden únicamente coaligarse con trabajadores; y los patronos a su vez con patronos; como ejemplo la CONCANACO.

EL REGIMEN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Tuvo su origen en la necesidad de limitar el po-

der absolutista del Estado pero las garantías individuales llegaron a ser en el curso de su evolución, instrumento de la clase política dominante.

Al lado de las garantías individuales en la constitución de 1917 se concibió un nuevo régimen: el de las garantías sociales, substrato del Art. 123° de la Ley fundamental, -- constituyen los derechos sociales mínimos elevados a la categoría de normas constitucionales para la protección jurídica y -- económica de la clase trabajadora.

En consecuencia, nuestra constitución de 1917 -- precursora de las demás constituciones del mundo en la proclamación de los derechos sociales, creó dos sistemas políticos diferentes: el de las garantías individuales, que siguiendo los modelos americano y francés, se funda en la libertad individual, -- y el de las garantías sociales que se base en la igualdad social, es decir, en la tendencia de defender al pueblo contra sus explotadores, o en otros términos en la necesidad de tutelar a -- los económicamente débiles.

Diremos que las finalidades que llevan los artículos 9°, 27° y 123° son distintas: Pues aquí venimos aceptando las teorías de Nipperdey: diciendo: "Que el Derecho de Asociación en general es un derecho frente al Estado. Y el derecho de una clase social frente a otra y por lo tanto podemos de

finir al derecho de Asociación profesional "Como la Garantía de
igualdad en las relaciones entre el capital y el trabajo".

CAPITULO CUARTO

CONCEPTO JURIDICO DE REPRESENTACION SINDICAL

El Sindicato es la institución que surge como producto del ejercicio del derecho de asociación profesional y con esa denominación es reconocida por nuestra Legislación.

Y así podríamos decir que el Sindicato es la agrupación de patrones y trabajadores, que tienen la misma profesión, oficio o especialidad, o bien, que la profesión o especialidad a que se dediquen sea similar, agrupación que debe perseguir siempre, como finalidad primordial, la defensa de los intereses comunes.

El derecho de asociación profesional lo encontramos consignado en el artículo 123 constitucional, fracción XVI, que establece: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derechos para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." Y nuestra Ley Federal del Trabajo reglamenta esta fracción en su título cuarto "De los Sindicatos", en donde comienza por establecer en su artículo 356 la definición del Sindicato, diciendo que es "La asociación de trabajadores o de patrones de una misma -

profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, ofi-
cios o especialidades similares o conexos, constituida -
para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses
comunes".

Analizando la definición que sobre el sindicato nos
proporciona la Ley, parece que los individuos que pueden
forman un sindicato, necesariamente tienen que tener la
categoría de patrones o, bien, de trabajadores, ya que -
el derecho de asociación profesional, solo corresponde a
los individuos que tengan la categoría mencionada, en -
tal forma que todo individuo que no sea ni patrón ni tra-
bajador está al margen del derecho de asociación profe-
sional.

Y al respecto el maestro Mario de la Cueva sostiene:
"El derecho de asociación profesional no es un derecho -
del hombre como tal, sino únicamente de quien es trabaja-
dor o patrón. El derecho de asociación es un derecho ge-
neral; el derecho de asociación profesional es particu-
lar" (23)

En cuanto al objeto que persigue el sindicato, debe
de decirse que no es otro que "La defensa de los intereses
profesionales" del grupo, pues de lo contrario, si hay -
una asociación aún formada por trabajadores o por patro-
nes, que persiga otras finalidades diversas a la ya ex-

(23) De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano de Trabajo" To-
mo IV. Segunda Edición. Págs. 318 y 320.

presada constituirá una simple asociación regulada por el derecho civil y garantizada por el artículo 9° de la Constitución Mexicana que permite la existencia de asociación que persiguen fines lícitos de diversa naturaleza. En la definición que sobre sindicatos venimos analizando quedan comprendidas todas las actividades a la elevación moral. Lo que queda consignado en la definición cuando establece: "... constituída para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes..."

Y al respecto existe una ejecutoria de la Suprema Corte que dice: "Con el nombre de sindicato, se conoce en nuestra legislación el fenómeno jurídico de la asociación profesional."

Su funcionamiento no propende únicamente a la lucha de clases sino a finalidades ideales y económicas, para estudiar la situación de los trabajadores y procurar su mejoramiento, por una adecuada organización y mayor preparación de sus componentes.- (Ejecutoria de 3 de julio de 1942 toca 1760/42 Magdaleno Herrera).

Y para corroborar lo apuntado respecto del objeto principal y prevalente de los sindicatos, vamos a enunciar las definiciones dadas por algunas legislaciones extranjeras de la Institución que venimos analizando, sólo

que en dichas legislaciones encontramos denominaciones distintas de la usada por nuestro derecho y con la aclaración de qué objeto o fin perseguido por las asociaciones profesionales extranjeras, pueden tener una distinta amplitud según la concepción de los distintos tipos de legislación positiva existentes.

Y así vemos que la legislación inglesa establece que el término Trade Unión; algunos maestros dicen que es (equivalente a nuestra asociación profesional), significa toda agrupación transitoria o permanente cuyo objeto sea reglamentar las relaciones entre obreros y patrones, o entre obreros y obreros, o entre patronos y patronos, o imponer condiciones restrictivas a la dirección de una industria o negocio.

En Alemania, no obstante que la libertad de coalición y el derecho de asociación profesional se encuentra consignada en la constitución de Weimar. Tal constitución no definió la institución que venimos estudiando. Nuestra Ley Federal del Trabajo establece: "Que el sindicato es la asociación de trabajadores o patronos..
.- por lo que se desprende que no puede ser un sindicato mixto, según se infiere de la redacción misma del artículo. Otra de las características que encontramos en la definición, consiste en que los asociados tengan un-

oficio o profesión similares o conexos.

El artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo establece una clasificación de los sindicatos, lo que nos demuestra que nuestra Legislación del Trabajo ha optado por el sistema de sindicación plural, ya que ella permite la formación de varios sindicatos en la misma región, empresa o industria, tantos cuantos deseen los interesados, siempre y cuando dichos sindicatos llenen los requisitos establecidos por la Ley. Siendo este sistema el único acorde con la libertad de asociación profesional, consignada en la fracción XVI del artículo 123 constitucional, así como el artículo 360 de nuestra Ley, que esta reconociera la posibilidad de la existencia de varios sindicatos.

Las clases de sindicatos contenidos en la clasificación antes mencionada, son:

Sindicato Gremial, constituye la primera forma y la más antigua de asociación. Y está formado por trabajadores que realizan los mismos oficios o profesiones, independientemente de la empresa o patrón a quién prestan sus servicios.

Sindicato de Empresas, aquí se requiere que sus componentes tengan la categoría de trabajadores en determinada empresa, independientemente de que las profesiones

sean diferentes. Este sindicato tiende a garantizar los intereses del hombre que trabaja, por encima de los intereses profesionales, y por ello es que establece: "La unión de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa.

El Sindicato Industrial, que es el que está formado por trabajadores de diversas profesiones u oficios, y que prestan sus servicios, a varias empresas, con la única condición de que éstas pertenezcan a la misma rama industrial.

Sindicato Nacional de Industria, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instalados en dos o más entidades federativas.

Sindicato de Oficios Varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Haciendo una comparación entre los sindicatos que hemos enunciado, nos damos cuenta de que el que abarca una mayor extensión tanto en cuanto a trabajadores como a empresas es el Industrial. Ya que garantiza los intereses y derechos de los trabajadores con mas eficacia -

que los otros sindicatos, puesto que el industrial precisamente por esa extensión, se convierte en un elemento más fuerte, para la lucha, frente a los empresarios.

Esta clase de sindicatos se encuentran reglamentados por nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 360, fracciones I, II, III, IV, V respectivamente.

Respecto a los patrones, vemos que estos también tienen derecho de formar sus sindicatos; pero la Ley reconoce como única clase de sindicatos patronal, al gremial, lo que se desprende del artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que: "Los sindicatos deberán estar constituidos por lo menos con tres patrones de la misma rama, si se trata de patronales". (24)

REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION

Para la constitución de los sindicatos la Ley exige determinados requisitos siendo estos los que se refieren a las calidades o categorías de las personas que pueden formar un sindicato ya las finalidades del mismo.

Encontramos desde luego que el mínimo de personas que deben formar el Sindicato, el que será de veinte, cuando se trate de Sindicato Obrero, o de tres patrones de la misma rama industrial, si se trata de un sindicato patronal; según lo dispone el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

(24) De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomo II Págs. 410 a 413.

"Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta -- días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue este" (25)

Y así los sindicatos gozan de personalidad jurídica por haber cumplido con los requisitos señalados por la Ley en su artículo 364.

Que el sindicato se proponga los fines señalados por el artículo 356 de nuestra ley que dice: "Sindicatos es- la asociación de trabajadores o patrones, constituida - para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respecti- vos intereses". (26)

Otro requisito que exige la Ley para la constitución del Sindicato es el registro del mismo ante la autorida- des competentes que serán:

"Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competen- cia federal y en las juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán --

(25) Ley Federal del Trabajo Art. 364 Ley de 1971.

(26) IDEM.

por duplicado:

I.- Copia autorizada del acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Este requisito que exige la Ley para la constitución del Sindicato relativo a su registro, sirve para autenticar la existencia legal de aquél y en consecuencia para hacer saber al patrón, que está obligado a tratar con esa agrupación.

El registro del Sindicato procede cuando dicho organismo ha reunido los requisitos de fondo que ya estudiamos y los de forma que se encuentran contenidos en los artículos 364 y 367 de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto existe una ejecutoria de la Corte que sostiene la tesis de que la organización de los sindicatos supone el cumplimiento de requisitos de fondo y forma y agrega que no basta que esten satisfechos los segundos para -- que proceda al registro, por que si bien el artículo -- 366 es categórico al afirmar: "Que satisfechos los requisitos consignados en el artículo 368 ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro de -

un Sindicato, estos preceptos parten del supuesto de -- que se trata efectivamente de un sindicato, suposición -- que a su vez, presupone la existencia de los requisitos de fondo. (27)

REQUISITOS PARA SU REGISTRO

El registro del Sindicato procede cuando dicho organismo ha reunido los requisitos de fondo y forma que se encuentran contenidos en los artículos 364 y 367 de la Ley Federal del Trabajo:

Art. 364.- "Los Sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomara en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste". (28)

Art. 367.- "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (29)

En la primera fracción del artículo 365, al hablar de asamblea constitutiva, consideramos que es la reunión

(27) De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo II. Págs. 418 y sig.

(28) Ley Federal del Trabajo Art. Ob. Cit.

(29) IDEM.

inicial en la que se tiene el origen del sindicato sin-
que se exija ninguna formalidad para dicha reunión, úni-
camente se requiere la asistencia personal de los traba-
jadores o patrones según el caso, de la empresa o región
que son los que discutirán y votarán la formación de la
asociación profesional, gozando para ello de una liber-
tad absoluta, sin que pueda influir para nada el empre-
sario y mucho menos el Estado no puede impedir ni obli-
gar a los trabajadores a que formen o dejen de ingresar
a los sindicatos, garantía que se encuentra consignada -
en el artículo 123 fracción XVI de la Constitución que a
la letra dice: "Tanto los obreros como empresarios ten-
drán derecho para coaligarse en defensa de sus respecti-
vos intereses, formando sindicatos, asociaciones profe-
sionales, etc".

Al analizar dicho precepto nos damos cuenta que ha-
bla de que "Tanto los obreros como los patrones tendrán
derecho", lo que nos confirma una vez más que la asocia-
ción profesional es un derecho de los hombres, y no una
obligación.

Nuestra Ley Federal del Trabajo garantiza esta liber-
tad que venimos comentando en diversos artículos, tales
como el Art. 358 que en su parte conducente dice: "A na-
die se puede obligar a formar parte de un sindicato o a

no formar parte de él". El artículo 358 que establece: "Que se tendrá por no puesta cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato, o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el artículo anterior.

El artículo 371 establece: "Que dichos estatutos -deberán expresar:

1. La denominación del sindicato que la distinga -de los demás.

2.- Su domicilio, que generalmente se hace coincidir con el lugar donde radica la junta competente para conocer de los conflictos donde puede ser parte dicho -Sindicato: a saber si se trata de un sindicato de jurisdicción local, el domicilio se hará coincidir con el lugar donde radica la junta local de Conciliación correspondiente; si se trata de un Sindicato de competencia -federal, el domicilio se señalará en la ciudad de México, D. F., por ser el lugar donde la Junta Federal de -Conciliación y Arbitraje se encuentra.

3.- El objeto, que debe ser conforme al artículo -356 de la Ley".

Hasta aquí los requisitos se refieren exclusivamente al Sindicato. Los demás que enumera el artículo 371 los podemos dividir en dos grupos: los que se refieren-

a los miembros del sindicato y aquellos que se refieren a los órganos encargados de decidir los problemas de administración y dirección en la organización sindical, - así como también el procedimiento que debe seguirse tanto para rendir cuentas como para liquidar un sindicato.

El artículo 371 en sus fracciones IV, VI, VII y -- VIII, establece que los estatutos deben expresar: los - derechos y obligaciones de los agremiados, ya que por el hecho de entrar a una comunidad nacen válidamente obligaciones que derivan del derecho estatutario del grupo.

Pero este derecho estatutario tiene un límite, que es el mismo límite al derecho del Estado y es el respeto a la persona humana.

La fracción XII del artículo 371, establece que los estatutos deberán expresar, "El monto de las cuotas que deben pagar los agremiados para asegurar el sostén económico de los sindicatos". Para lograr el objeto de -- los mismos, o sea el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los asociados, por lo que debe pensarse en la necesidad de que haya un fondo común del sindicato, para solucionar problemas como el que se presenta con los asociados desocupados o el de aquellos -- que se van a trabajar y en consecuencia no perciben salario alguno, pues así lo establece la fracción IV del -

artículo 110 de la Ley y resulta necesario que dicho --
trabajadores adquieran por algún medio los elementos in-
dispensables para satisfacer sus necesidades personales
y las de su familia. Los patrones comprobarán que las -
cuotas cuyo descuento piden, son las que establece los -
estatutos, es decir, son las aceptadas por los trabaja-
dores miembros de dicha institución sindical, para for-
mar ese fondo común de que hablamos, necesario para lo-
grar el objeto del sindicato.

En cuanto a los órganos encargados de decidir, los
problemas de dirección y administración del Sindicato, -
observamos que por lo general son dos: La Asamblea Gene-
ral, que es el órgano supremo de la Asociación y consis-
te en la reunión de sus asociados periódicamente para -
resolver los problemas de que debe conocer de acuerdo -
con los estatutos o la costumbre sindical y tiene como-
facultades:

a).- La designación de la directiva.

b).- La remoción de la Mesa Directiva;

Comité ejecutivo, así como las modificaciones de los es-
tatutos.

c).- La aprobación de las cuentas que de-
be rendirle la Mesa Directiva cada seis meses, obliga-
ción que no puede dispensarse, según lo establece el ar

título 373 de nuestra Ley.

d).- La expulsión de los socios y

e).- La disolución del Sindicato.

Nuestra Ley omitió reglamentar la manera de convocar a Asamblea General o Extraordinaria, así como el -- quórum y la mayoría necesaria para que las asambleas de liberen válidamente y tomen sus resoluciones.

El otro órgano del sindicato es la Mesa Directiva, quién tiene a su cargo la representación del mismo, así como el cumplimiento de sus fines siendo además el óruga no ejecutor de las resoluciones de la asamblea y de las disposiciones de los estatutos.

Es obligación de la Mesa Directiva, según lo establece el artículo 373 de la Ley, rendir a la Asamblea - General de los Socios del Sindicato, por lo menos cada - seis meses, la cuenta completa y detallada de la admi-- nistración de los fondos del mismo.

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD

Los efectos del registro se traducen en otorgarle - al sindicato personalidad jurídica y capacidad legal pa ra adquirir bienes muebles, pues por lo que respecta a - los inmuebles sólo podrán adquirir los destinados inme-- diatamente o directamente al objeto de la institución.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 374 de la Ley.

Sin que por esto se quiera decir, que sin el registro el Sindicato no existe, porque equivaldría a hacer nugatorio el derecho de libertad de asociación profesional consagrado por la constitución en el artículo 123 - fracción XVI y reglamentado por la Ley en diferentes -- artículos por ejemplo lo dispuesto por el artículo 357 - que dispone en su primera parte: "Se reconoce a los patrones y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin necesidad de una autorización previa..."

No debemos entender el artículo 374 como una restricción a la libertad de asociación, ya que la personalidad moral del sindicato nace a partir de la constitución del mismo, y no a partir de la fecha de su registro, porque si así fuera, se haría depender la existencia de estos organismos de un acto puramente formal como lo es el -- registro.

Además, sabemos que éste no es creador de la existencia del sindicato, porque esta Institución es una -- realidad social con vida propia que ha sido reconocida -- por nuestra constitución como titular de los intereses -- colectivos y como tal se impone al Estado, previo el -- cumplimiento de los requisitos legales, ya que no es so

berana, ni está por encima del ordenamiento jurídico; - pero su reconocimiento, a través del registro es indispensable para que adquiriera capacidad jurídica suficiente, y llevar adelante sus fines esenciales, especialmente para ocurrir ante las autoridades en ejercicio de los derechos que le competen; y bajo este concepto debe afirmarse que no es lo mismo existir de hecho, que tener existencia jurídica, pues que la asociación profesional no registrada no puede representar el interés profesional - ni reclamar la firma de un contrato colectivo, ni comparecer en juicio, y ello no significa que se desconozca su derecho a la existencia, sino únicamente que debe probar dicha existencia mediante la comprobación de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley.

Después de haber establecido que la única función del registro es otorgarle personalidad jurídica al sindicato, vemos que los efectos de dicha personalidad jurídica son diversos: en el campo del derecho privado es la capacidad de contratación y de comparecer en juicio - en defensa de sus derechos patrimoniales, es decir, convierte al Sindicato en un sujeto de derechos y obligaciones, diversos de las personas que lo componen.

Aun cuando esta capacidad de sindicato en el campo del derecho la encontramos restringida por el artículo -

374 en su parte final, en que establece: "... por lo -- que respecta a los inmuebles los sindicatos sólo podrán adquirir los edificios destinados inmediatamente o directamente al objeto de su institución..." "Queda prohibido a los sindicatos, ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro".

La personalidad jurídica del sindicato en el campo del derecho del trabajo sirve para representar la unidad de una comunidad humana, cuyos miembros persiguen fines idénticos y obra en beneficio de éstos, y por ello, es la encargada de pactar con la otra clase social, la manera de regular sus relaciones, es decir, el sindicato que tiene personalidad jurídica; goza de capacidad para celebrar y reformar los contratos colectivos de trabajo (30).

El sindicato legítimamente constituido y registrado, es titular de dos clase de derechos: una propia y directa de la organización, como persona moral de derecho -- del trabajo consistente en el ejercicio de la representación del interés profesional; esta capacidad es originaria y deriva de la naturaleza misma del sindicato y a ella como accesoria se une la capacidad de ejercer como tal persona moral los derechos civiles, que la Ley Fede

(30) De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo"
Tomo II. Págs. 432 a la 437.

ral del trabajo y el Código Civil, supeditado a la anterior, le reconoce; y la otra es la facultad de representación jurídica, como mandatario, de sus miembros, en ejercicio de los derechos de éstos ante las autoridades; esta facultad es de mera delegación y puede serle revocada, en cada caso, por el trabajador miembro de la organización.

CAPITULO QUINTO

LA TEORIA INTEGRAL.

Es en contra del criterio generalizado de los tratadistas en materia de derecho laboral, en el entendido de que esta disciplina constituye el derecho de los trabajadores subordinados ó dependientes, y de su función extensiva del obrero al trabajo incluyendo en ella la idea de seguridad social, que surgió la Teoría Integral del ilustre maestro y Doctor en Derecho Alberto Trueba Urbina, como teoría divulgadora del contenido del Artículo 123º, cuya grandiosidad insuperada identifican el derecho del trabajo con el derecho social, constituyéndose desde 1917, en estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino en virtud a un mandamiento Constitucional que comprende: a empleados, obreros, jornaleros, artesanos, domésticos, técnicos, comerciantes, médicos, ingenieros, abogados, burócratas, etc., a todo aque que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarcando a toda clase de los trabajadores, a los mal llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicio del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, co

misionistas y comitentes, del Código de Comercio son --
contratos de trabajo.

En consecuencia la Teoría Integral considera, que la actual Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la anterior, y que el derecho de los trabajadores contenido en el Artículo 123º, así como en sus leyes reglamentarias, contienen normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista. Además tanto en el campo del proceso laboral, como en las relaciones del trabajo, las leyes del mismo, deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como los órganos jurisdiccionales del trabajo en aplicación a la facultad que les confiere el Artículo 107, Constitucional en su fracción - II, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores, por lo tanto también el proceso del trabajo debe constituir un eslabón más en la cadena de reivindicaciones de la clase obrera.

Solo en virtud al ejercicio del Artículo 123º de la Constitución social, que consagra para la --
clase obrera el derecho a la revolución proletaria po--

drán ser cambiadas las estructuras, económicas, supri--
miendo el régimen de explotación del hombre por el hom--
bre, como consecuencia a la ineffectividad de los pode--
res públicos, para lograr la reivindicación de la clase
trabajadora.

La Teoría Integral es en suma, no solo la explica--
ción de las relaciones sociales del Artículo 123°, como
precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias,
producto de la democracia capitalista, sino fuerza dia--
lectica para la transformación de las estructuras econó--
micas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas
fundamentales del trabajo y de la previsión social, pa--
ra bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres
que viven en nuestro país. (31)

Consecuentemente, el derecho de la clase trabajado--
ra cualquiera que sea el calificativo que se le otorgue
obrero, empleado, doméstico, artesano, etc., es el Artí--
culo 123° y así lo hace dinámico la Teoría Integral, que
considera no solo al obrero, industrial, como integran--
te de la clase trabajadora, sino también al trabajador--
intelectual y a un gran número de prestadores de servi--
cios, en donde se incluyen a los agentes de comercio, -
profesionales y técnicos. Es en función de esta concep--
ción que el concepto de clases se hacen meramente econó--

(31) Cfr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Tra--
bajo, Editorial Porrúa, México, 1972, P 224.

mico, y como cada clase tiene su ideología la Teoría Integral se hace solidaria con la de la clase obrera, y toma como bandera la marxista, y que además es la que constituye el sustrato del Artículo 123°.

Entre los fines del derecho del trabajo, según que dó establecido en el mensaje del Artículo 123 está el de la reivindicación de los derechos del proletario con objeto de que recuperen la pulsvalía originada por la explotación capitalista, por eso nuestra Constitución es superior a otras Constituciones, solo pretenden por medio de sus normas la nivelación de los intereses de empleados y empresarios, con fines protectores de los primeros, en tanto que la nuestra no se conforma con perseguir esos mismos fines, sino también otorga y fomenta derechos revolucionarios reivindicatorios, que en un momento dado puede ejercerlos la clase obrera a través de la revolución proletaria, para lograr la socialización, de los bienes de la producción y consiguientemente el cambio de las estructuras políticas.

Así el derecho se convertirá en la expresión de la voluntad de la clase trabajadora que conducirá a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, es decir, que el ejercicio de los derechos revolucionarios puede hacerse valer a través de la aso

ciación profesional y de la huelga, en ejercicio ante los órganos jurisdiccionales del trabajo y por medio de la revolución proletaria que puede realizarse en cualquier momento de la historia por la clase obrera. Así la Teoría Integral es fuerza dialéctica que impulsa también el proceso constante de la clase trabajadora por medio de la asociación profesional obrera y la huelga, asimismo ilumina a los tribunales para que en los mismos, los juicios laborales tanto jurídicos como económicos cumplan con el ideal de redención que consagra y les impone el Artículo 123°, estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo las deficiencias de los trabajadores, y resolviendo conforme a los principios de justicia social, que le permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos y con mayor razón en los conflictos colectivos de orden económico.

Así al través de todo lo que hemos expuesto en el presente estudio se aprecia justificada la Teoría del Doctor en Derecho Alberto Trueba Urbina, en su función tiene metas que logra, como son: la investigación jurídica y social, en una palabra científica, del Artículo 123°, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los trata--

distas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura. Este Artículo Constitucional es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en las fábricas, abogados, ilustres laboristas y jueces, pero no han ahondado en su contenido, en la grandiosidad y generosidad de sus principios que alcanzan en su protección a todo aquel que presta un servicio a otro por medio de una remuneración, tanto en el campo de la producción puramente económica, como en cualquier actividad donde quede plasmado el esfuerzo personal, físico o intelectual, pues los constituyentes de 1916-1917, proclamaron por primera vez al mundo los nuevos derechos sociales del trabajo, para todo aquel que presta un servicio a otro no solo con sentido proteccionista sino también tutelar del proletariado, y fundamentalmente reivindicatorio de la persona humana, denominada, obrero o clase obrera.

El mismo precepto Constitucional, por su esencia social, esta integrado por un conjunto de normas que en si mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección, y reivindicación de la persona humana del trabajador, y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del -

capital son derecho de las cosas o sea patrimoniales.

Así la Teoría Integral tiende a ser dignificadora del hombre trabajador, y es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas del trabajo, pues el equilibrio del Trabajo y Capital solo se pueden realizar por medio de la lucha de clases permanentes, y puede lograr la superación de este equilibrio el contrato moderno de trabajo, contenido en la legislación laboral, apareciendo el Artículo 123, formado por un núcleo de normas de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patronos, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de la justicia social que son parte de la base y esencia del Derecho Mexicano, el cual es práctico al trabajador, como individuo formando parte del Estado social, y considerado como ente humano.

Así visto nuestro Derecho del Trabajo no tiene ningún ligamento o punto de contacto con el derecho privado ó público, y viene a ser una norma eminentemente autónoma, que contiene derechos inmanentes y materiales, así como exclusivos para los trabajadores, que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero patronales.

Así a la luz de la Teoría Integral el moderno Dere

cho Laboral, no nació del derecho privado ni del público sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, y es un producto genuino de ésta, como el derecho -- agrario, en el instante culminante en que se transformó en social por el hecho de plasmarse en los artículos 27 y 123 Constitucionales.

La Teoría Integral es pues como dice el Dr. Trueba Urbina, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo-123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro; está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos, débiles, pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así en este ideal la clase obrera. La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la ciencia y conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prohijada por los jóvenes - estudiantes de Derecho del Trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta, la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque -

se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política, porque de no ser así, solo queda un camino: La Revolución Proletaria (

NORMAS PROTECCIONISTAS, TUTELARES
Y REIVINDICATORIAS DE LA REPRESENTACION SINDICAL EN MEXICO.

a) Normas Proteccionistas

b) Normas Tutelares

c) Normas Reivindicatorias.

a) Normas Proteccionistas.- Son las reglas de conducta que tienen por objeto el mejoramiento de las condiciones económico-sociales de aquéllos que prestan un servicio a otro en cualquier campo de la producción para alcanzar una finalidad de Bienestar social.

A la luz del materialismo histórico, el Art. 123 tuvo su origen durante la Colonia donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato. Es a partir del decreto Constitucional de Apatzingan, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las constituciones políticas del México independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria.

Pero estos estatutos políticos no contie--

(32) Cár. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Pág. 254.

nen mandamientos de trabajo, sino que estos sobrevienen a través de las luchas del siglo XIX que desembocaron en la Revolución; pero como ya hemos dicho, el derecho de trabajo nació, con motivo de la expedición de la Constitución de 1917, y su Art. 123º, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Ahora bien en función de esta esencia Revolucionaria del Art. 123º, tanto las normas substantiales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores; la protección está no solo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma substantial in fluye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionista y tutelar, de manera que el Derecho Procesal del Trabajo es proteccionista de una de las partes, de la parte trabajadora, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y estos se llevan a la jurisdicción laboral, no solo para la aplicación del preceptos procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo, en favor de los trabajadores -- (33).

El Art. 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la pro--

(33) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 330

tección y la reivindicación de la persona humana del -
trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguna -
de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor --
del patrón o empresario, por que los derechos del capi-
tal son derechos de las cosas, en otras palabras, patri-
moniales. Esta distinción se advierte en la fracción -
XVIII que habla de derechos del trabajo y del capital, -
por lo que cada factora de la producción se rige por sus
propios estatutos: los trabajadores por la legislación -
del trabajo y los capitalistas por la legislación civil
o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas, di-
nero e intereses respectivos, siguiendo el mismo orden-
de ideas que el maestro Trueba Urbina, sustenta en su -
Teoría Integral, que evidentemente todo hombre que tra-
baja, tiene derecho a ser protegido por la Ley, por en-
de, todo aquel que presta un servicio a otro, está ampa-
rado por el Art. 123 Constitucional que es aplicable a -
cualquiera actividad laboral.

La Teoría Integral del Derecho del Traba-
jo y de la seguridad social, tienen como base la identi-
ficación del derecho social y de la seguridad social con-
tenidas en el Art. 123 de Nuestra Carta Magna; de aquí -
derivan los principios fundamentales que encuadran la -
Teoría Integral que a continuación se citan:

Primero.- El Derecho del Trabajo y de la seguridad social como ramas del Derecho Social positivo contenido en el mensaje de los textos fundamentales del Art. 123 de la Constitución de 1917, constituyen un conjunto de normas y principios que no solo son proteccionistas y dignificatorios de la persona humana del trabajador, sino que también son esencialmente reivindicatorios para ser efectiva la justicia social, encaminada a la socialización de los bienes de la producción.

Segundo.- El Art. 123 Constitucional está integrado por normas que son aplicables no solo en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral, de manera que, el derecho del trabajo y de la seguridad social es aplicable a toda persona -- que presta un servicio a otra, esto es, que son trabajadores; los obreros, jornaleros, profesionistas, etc., - etc., es decir, todo contrato o relación de trabajo sobre prestaciones de servicios es materia que corresponde al derecho del trabajo, independientemente del lugar en que se reglamente la prestación, en la Ley Federal del Trabajo, etc.

Tercero.- El Derecho Procesal del Trabajo es eminentemente social, por lo que puede y debe de interpretarse equitativamente, correspondiendo a las Jun-

tas de Conciliación y Arbitraje en el proceso laboral, redimira los trabajadores, por que esta función se deriva del Art. 123° de nuestra Ley fundamental y de sus leyes reglamentarias de carácter procesal-social reivindicador.

Cuarto.- Cuando la legislación y la jurisdicción no protege ni llevan a cabo las reivindicaciones de los trabajadores, queda a cargo de la clase-realizar la revolución del proletariado, que cambiará las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción económica.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no solo al obrero, en estricto sentido, sino también al empleado, jornalero, deportista, artesano, técnico, médico, abogado, ingeniero, etc., etc., el derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social; en el Art. 123°, haciendo extensivo a los trabajadores autónomos.

En general todas las disposiciones sociales del Art. 123°, son proteccionistas de los trabaja-

jadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tienen por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social en función niveladora.

Normas Tutelares.- En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción y del trabajo deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característico del derecho procesal individualista. Naturalmente en el proceso del trabajo se establecen desigualdades jurídico-procesales en favor de los asalariados, con el fin de compensar la desigualdad frente a los patrones.

Es decir, imperativos humanos y sociales impusieron la forma: "Desigualdad compensada con otra - desigualdad" porque claro está, de nada serviría la protección jurídica del trabajador contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara en el derecho procesal laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia (34)

La política legislativa de protección al trabajador plasmada en el artículo 123 Constitucional - derogó en los conflictos laborales y en procesos derivados de estas relaciones, el principio teórico de igual-

(34) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1973. Pág. 330

dad de las partes en el proceso; ya que es función del derecho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económico del trabajo, entre dos clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas: La trabajadora, por ser la desvalida frente a la capitalista que es poseedora de los bienes de la producción para ser redimida y procurar su prosperidad, como dijo el constituyente Macias.

El proceso laboral se estructura en torno de principios específicos de excepción de carácter social, esto es indiscutible, por eso se impone fijar el trazo de sus direcciones fundamentales como base de sustentación de la teoría del proceso del trabajo.

Por su propia naturaleza, la materia del conflicto es esencialmente humano como expresión de la lucha del hombre frente a las cosas o sea el capital.

Así se construye la nueva teoría con -- principios nuevos, entre estos, el de la actividad procesal creadora de los tribunales en favor de los trabajadores.

Esta teoría de la tutela procesal en favor de los trabajadores, se manifiesta a través de normaciones procesales confirmadas por nuestra legislación

y doctrina jurisprudencial, a saber: El procedimiento de conciliación tiene por objeto buscar un arreglo amistoso entre las partes; función que la doctrina llama de auto-composición frente a la heterocomposición, por cuenta que son los mismos interesados quienes logran su propio evento.

El acto conciliatorio en el proceso laboral es muy importante por la función activa de las Juntas de Conciliación, pues si las partes no han encontrado en ellas la avenencia la Junta tiene la obligación legal de procurar avenirlas. Al efecto la Junta exhortará a las partes para que procure un arreglo conciliatorio, de no hacerlo el Presidente de la Junta remitirá los autos a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que proceda al arbitraje.

El proceso de trabajo, como relación jurídica tutelar, tiene para el trabajador el privilegio de que en él pueden suplirse determinadas deficiencias técnicas de su pretensión ya que la junta no tiene la obligación de ajustarse ciegamente a la llamada LITIS - CONTESTATIO, si no tan solo declarar el derecho y cumplir la Ley reguladora del proceso, que como ya se dijo, es tutelar del trabajador.

Así pues el derecho de trabajo no es una

situación jurídica o conjunto de expectativas, posibilidades y cargas fuera de los controles del derecho, para beneficio del que mejor pueda defenderse; ni por consiguiente, instrumento al servicio del litigante todo poderoso, que le permita hacer aparecer y valer como derecho lo que en realidad no es.

El proceso del trabajo solo puede explicarse como una relación jurídica tutelar que rompe el principio teórico de la igualdad jurídica. La legislación fundamental mexicana a este respecto es concluyente: La Suprema Corte de Justicia y todos los Tribunales Federales - según el artículo 107, fracción II, 123 y 133 de la Constitución, están facultados para suplir las deficiencias de las demandas o quejas de los trabajadores.

El principio jurídico, norma procesal inquebrantable del proceso civil, de imponer la obligación de probar al que afirma y no al que niega, sufre notorio quebrantamiento en el proceso del trabajo. Nuestra jurisprudencia Federal se ha mantenido uniforme y en apoyo constante de esta tesis procesal, pero la nueva doctrina jurisprudencial, al sostener que la carga de la prueba corresponde al trabajador cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, beneficia a los patrones y sea desvirtuado el principio injustamente.

Por otra parte existe como norma tutelar para el trabajador, la obligación de parte de los tribunales del trabajo de ajustar sus laudos a derecho, al ajustar la apreciación de una situación de hecho frente a normas preestablecidas. La palabra laudo en su significación exacta, es decisión o fallo dictado por los arbitros o arbitrajes. Nuestro derecho procesal denomina laudo a la sentencia definitiva IPSO-IURE que resuelve la controversia de trabajo, debe tenerse en cuenta, en consecuencia, que la resolución definitiva del órgano jurisdiccional reviste el carácter de una verdadera sentencia, y además que estos laudos, sus disposiciones, se aplican ERGA-OMNES, hasta para los sujetos que no han intervenido en el proceso.

La cosa juzgada es uno de los efectos de la sentencia, y en materia laboral resulta tutelar a los intereses del trabajador. Por cosa juzgada se entiende en sentido formal, la imposibilidad de la impugnación de la sentencia recaída en un proceso, y en sentido material la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. En la doctrina procesal del trabajo se advierte claramente la desaparición del principio de firmeza, o inmutabilidad de la sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada; pues en términos generales se admite la posibilidad de modificar la sentencia, si es contraria a un reglamento o contrato colectivo que esta---

blezca mayores ventajas para el trabajador.

En cambio, no puede modificarse el Laudo, cuando tal modificación implique perjuicio al trabajador, - lo cual pone de manifiesto una vez más, la negación en el proceso laboral del principio de igualdad procesal, como - consagración de mayores garantías para el trabajador en -- los juicios laborales.

NORMAS REIVINDICATORIAS

Las normas reivindicatorias de los asalariados son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de que - es objeto, de todo lo que a tomado forma económica, originada por el esfuerzo humano, esta tesis Marxista que en -- sus últimos fines trata de alcanzar la socialización del - capital y de los medios de producción, sirvió de fundamento a quienes redactaron el mensaje para la creación del -- Art. 123, y constituyó la Teoría más avanzada en su época - y para el porvenir, al esgrimir la defensa de los intereses de los trabajadores explotados.

Ahora bien, en el texto del Art. 123, de 1917, se advierte, que sus fines revolucionarios se consig nan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagra-

ron como principios reivindicadores de la clase obrera, -- los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y la huelga, pero estos derechos no han sido ejercidos hasta hoy con fines reivindicadores, sino solo para lograr el equilibrio de los factores, de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan solo se han venido usando para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro. Sin duda que tales derechos son de autoderensa de la clase obrera; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista, y la socialización de las empresas.

Estos derechos revolucionarios están consignados no solo en el Art. 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción --

cuando declara expresamente en el que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada - las modalidades que dicte el interés social. Congruente - con esta disposición existe otro principio en el Art. 27, - que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios.

Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria -- conseguirá la socialización del capital, en favor de los - trabajadores.

Con satisfacción apreciamos que nuestro Art. 123 en su fracción XVI estipula uno de los principios reivindicatorios de mayor trascendencia que a la letra dice: "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Así consagrados en favor del proletariado siempre tendientes a lograr su mejoramiento económico, pero fundamentalmente para lograr que por medio de ellos, alcance el fin último de ese humanismo Marxista que imperaba en quienes tomaron como tarea el crear una Carta Constitucional reivindicadora de toda la masa de desheredados, el cual es

alcanzar o mejor dicho lograr la revolución proletaria.

A continuación citamos las bellas palabras del ilustre maestro Dr. Trucba Urbina: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída — que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, cacterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa — la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho”.

Pero derecho de asociación profesional y huelga no son los únicos principios reivindicatorios, pues estos tienen una función que vendría a ser otra norma de — reivindicación del trabajador, y esta es la justicia social, cuya idea va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que piensan que la — justicia social es la justicia del derecho del trabajo, como derecho de integración, regulador de relaciones entre — los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como — su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera — ni con normas niveladoras.

Por lo tanto es indispensable que la cla se obrera recupere todo aquello que le pertenece y por lo —

que ha sido objeto de explotación secular, desde tiempos de la Colonia en que se convirtió al trabajo en un simple valor de cambio, así la justicia social debe de ser justicia distributiva, en el sentido de ordenar un régimen en que las desigualdades tradicionales se han mantenido desordenadamente; sólo por medio del restablecimiento de este orden se reivindica al pobre frente al poderoso.

Tal es la esencia de la justicia social-reivindicadora que emana del Art. 123, y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase trabajadora.

• La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de estos, y descubriendo el Art. 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadora y dignificadora, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria y sobre todo la dignificación de la persona humana, substrayéndola del comercio en que la burguesía la ha colocado, o como se dice en el manifiesto del Partido Comunista redactado por Marx y Engels en 1847:

"La burguesía, ha hecho de la dignidad personal, un simple valor de cambio. La Burguesía ha despojado de su santa aureola a todas las profesiones hasta entonces reputadas de venerables y veneradas. Al médico,

al jurisconsulto, al sacerdote, al poeta, al sabio, los ha convertido en sus asalariados. Texto que STALIN llamó, el cantar de los cantares del Marxismo, la fuente ideológica - más fecunda del socialismo. (35)

Teológicamente, tanto los derechos proteccionistas como los reivindicatorios, que se consignan en el Art. 123, están destinados a modificar la estructura económica de la sociedad burguesa, así se convertirá en realidad, en el porvenir, el humanismo Marxista, ya que sólo puede materializarse el bien común cuando el propio bien se hace extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social, sin distinción de clases.

Por lo tanto, concluimos que siendo la justicia social el fin de las dos normas reivindicadoras del proletariado, las cuales son: a) Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos y asociaciones profesionales; y b) Derecho de Huelga profesional o revolucionaria, y siendo que estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen dos principios de lucha trabajado que hasta hoy no ha logrado su finalidad y menos su futuro histórico.

Porque el derecho de Asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen económico burgués, y porque el derecho -

(35) Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista
Compañía General de Ediciones, S. A. México 1969.

de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino solo profesionalmente, para conseguir un equilibrio ficticio entre los factores del trabajo.

CAPITULO SEXTO

C O N C L U S I O N E S

1. Desde los inicios de la humanidad los grupos existentes se vieron obligados a reunirse, existiendo - desde ese momento fuertes y débiles. Esta división estaba - sujeta a la fuerza física, posteriormente surgió la fuerza - económica acentuándose de esta manera los conflictos entre - los factores de la producción, ante tal desigualdad surgió - como una necesidad la defensa de los débiles ante los fuer - tes, y esta defensa la hicieron ellos mismos.

2. La representación sindical en México sur - ge, como consecuencia del desamparo en que se encontraba la clase trabajadora, siendo que por medio de esta representa - ción se perseguía un equilibrio mas justo entre trabajado - res y empresarios.

3. El reconocimiento jurídico del Sindicato, surge como consecuencia de situaciones de hechos sociales, para la defensa de los intereses de la clase trabajadora - debiendo ser a través de la representación sindical³ como -- consiguen las grandes masas sus beneficios y una mayor equi - dad entre la fuerza del trabajo y la fuerza del capital, me

mejorando consecuentemente el nivel de vida de los asalariados.

4. El Sindicato Gremial es una prolongación de las antiguas Asociaciones, hermandades o fraternidades, de compañeros que surgieron dentro del régimen corporativo o gremial de la producción, por lo que el sindicato gremial constituye la forma más antigua de asociación, siendo el -sindicato moderno una derivación de este.

5. El progreso de la industria y de las empresas de producción de bienes y servicios ha determinado que la corporación de trabajadores en cada empresa sea cada vez más compleja ya que se integra por trabajadores de muy distintos oficios, profesiones o especialidades. Siendo que en materia de contratación colectiva, los sindicatos gremiales presentan algunos problemas teóricos y prácticos para resolver las cuestiones de titularidad pues a veía de ejemplo pueden existir diversos sindicatos gremiales dentro de una empresa, que determinan la existencia de diversos contratos colectivos lo que ocasiona pugnas intergremiales en las que se persiguen los intereses particulares de los grupos, en detrimento de los intereses de la comunidad de trabajo.

6. Por la naturaleza e integración del sindicato gremial se considera que este tiende a debilitar la fuerza que podrían obtener los trabajadores mediante la --

constitución de sindicatos de empresa, de industria o nacionales de industria, en México, se observa una disminución de importancia de los sindicatos gremiales, y una evolución de los mismos hacia los antes mencionados.

7. Lo anterior no significa que la figura del Sindicato gremial deba desaparecer, puesto que sería restringir el derecho de asociación profesional de los trabajadores, como garantía social consagrada en la fracción XVI del apartado "A" del Art. 123º Constitucional, por lo que el sindicato gremial es una realidad social que impele al orden jurídico a reconocerlo más no a crearlo .

8. La Revolución Mexicana, como un ejemplo a citar, mediante hechos violentos y grupos hasta entonces NO RECONOCIDOS, lograron un cambio en las estructuras sociales y políticas por la clase oprimida la que dictó la Carta Magna de 1917; en la que se reconoció la personalidad jurídica del sindicato. Por lo que puede decirse en términos generales que la representación sindical en México subsiste al amparo de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo.

9. La Representación Sindical en México, debe de luchar para conquistar mejores condiciones de vida de los trabajadores, (debe crearse dentro de la representación) cursos destinados a todos los trabajadores a efecto de que adquieran conciencia de clase, ya que se ha visto que la falta de madurez ideológica del movimiento obrero, ha sido fac

tor determinante en las luchas de los asalariados, sería recomendable que en los estatutos de la representación sindical se estipulara la no reelección de los líderes sindicales, con lo cual se evitaría el continuismo que tan perjudicial ha sido dentro del movimiento obrero mexicano.

ooo

BIBLIOGRAFIA

1. Carnelutti. El Sindicalismo. Roma 1928
2. J. Jesús Castorena. Tratado de Derecho Obrero. México.
3. Guillermo Cabanellas. Derecho Sindical y Corporativo. Buenos Aires. 1954.
4. Eric Roll. Historia de las Doctrinas - Económicas. México 1958.
5. Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. México 1943. Vol. I, - II y IV.
6. Jaime Maria de Mahieu. Evolución y Porvenir del - Sindicato. Buenos Aires -- 1954.
7. López Aparicio Alfonso. El Movimiento Obrero en México.
8. Carlos Marx. Las luchas de clases en -- Francia de 1848-1850. Moscú.
9. Marx y Engels. Biografía del Manifiesto - Comunista. Compañía General de Ediciones, S. A. México 1969.
10. Pérez Patón Roberto. Derecho Social y Legislación.
11. Saint León Martin. Historia de las Corporaciones de Oficio. Buenos Aires.
12. Dr. Alberto Trueba Urbina. Evolución de la Huelga.

13. Dr. Alberto Trueba
Urbina.

Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa. México
1972.

14. Dr. Alberto Trueba
Urbina.

Nuevo Derecho Procesal del
Trabajo. Editorial Porrúa
México 1973.

ooo